



UNIVERSIDAD ALZATE DE OZUMBA

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8898

**“LA PARTICIPACIÓN DE LA BENEFICENCIA
PÚBLICA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS IN
TESTAMENTARIOS”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARLEN EVELIA LIMA SÁNCHEZ

ASESOR DE TESIS: GREGORIO CISNEROS RANCHO

OZUMBA, MEXICO

MAYO DE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Doy gracias a dios
Por haberme permitido estar aquí, el día de hoy
compartiendo con cada uno de ustedes, el
presente trabajo que es parte de mi formación
profesional.**

A mis padres con todo mi amor, mi respeto y agradecimiento por todo su apoyo, su amor y sobre todo por estar siempre como migo.

Gracias los Amo.

Con amor a mis hermanos

Leonardo y Miguel.

Por todo su amor y apoyo incondicional.

**Amos abuelos y familiares
Por su amor y sus consejos**

A mis maestros

Por haber compartido sus conocimientos en el aula de clase

Por haber impulsado el logro de mis objetivos profesionales.

A mis compañeros y amigos

Por la convivencia que han tenido conmigo y

Por todo su apoyo personal y profesionalmente.

**A mi maestra
Elba Fabiola Tenorio Juárez**

**Por su dedicación, enseñanza y por la gran
labor y desempeño en la formación profesional
de cada uno de sus alumnos.**

Con profundo respeto y admiración

Al abogado Gregorio Cisneros Rancho

A quien le debo gran parte de mi formación profesional y sobre todo por todo el apoyo que me brindo.

Gracias

ÍNDICE

Introducción.....x

“LA PARTICIPACIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS IN TESTAMENTARIOS ”

CAPITULO I LOS JUICIOS SUCESORIOS

| | Página |
|--|---------------|
| 1 Concepto de sucesión..... | 1 |
| 1.2 Elementos de la sucesión..... | 5 |
| 1.3 Tipos de sucesiones..... | 6 |
| 1.3.1 La sucesión testamentaria..... | 7 |
| 1.3.2 Sucesión legal (diferencia entre sucesión legítima y legal)..... | 8 |
| 1.4 Concepto de legado..... | 9 |
| 1.5 Herederos sujetos..... | 11 |
| 1.6 Antecedentes históricos de las sucesiones. | 11 |
| 1.6.1 Derecho romano..... | 12 |
| 1.6.2 Derecho germánico..... | 13 |
| 1.6.3 Derecho francés..... | 14 |
| 1.6.4 Derecho español..... | 15 |
| 1.6.5 México..... | 15 |
| 1.7 Tipos de Sucesiones en México..... | 16 |

CAPITULO II DEFINICIÓN DE BENEFICENCIA PÚBLICA

| | |
|---|----|
| | 19 |
| 2 Definición de beneficencia pública..... | 19 |
| 2.1 Origen de la beneficencia pública..... | 19 |
| 2.2 Beneficencia pública..... | 30 |
| 2.3 Beneficencia privada..... | 38 |
| 2.4 Elementos que integran la beneficencia pública..... | 46 |
| 2.5 Fines de la beneficencia pública..... | 46 |
| 2.6 Elementos que integran la beneficencia privada..... | 48 |
| 2.7 La beneficencia pública en las sucesiones..... | 48 |

CAPITULO III EL JUICIO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO

| | |
|--|-------|
| 3 Persona..... | 51 |
| 3.1 Patrimonio..... | 53 |
| 3.2 Autor de la herencia..... | 52 |
| 3.3 El Patrimonio yacente..... | 55 |
| 3.4 Los juicios sucesorios..... | 56 |
| 3.5 La sucesión legítima..... | 57 |
| A) La tramitación “tribunal competente”..... | 57 |
| 3.6 Parientes del De Cujus “órganos y sujetos en el juicio”..... | 62 |
| 3.7 La denuncia (El Proceso)..... | 67 |
| 1 Primera sección. 2 Segunda sección. 3 Tercera sección. 4 Cuarta sección..... | 67-74 |

CAPITULO IV PROPUESTAS

| | |
|--|-------|
| Propuestas y conclusiones | 75-85 |
| Bibliografía | 86-89 |

Introducción.

Para comprender la participación de la Beneficencia Pública en los juicios sucesorios en la presente investigación me he referido al autor de la herencia como De Cujus, común manejo en la doctrina. Este trabajo está dividido en cuatro capítulos, de los cuales corresponden: el primero a los juicios sucesorios, ahí abarcamos la sucesión y la división de los juicios así como los antecedentes de los mismos; es necesario tener una información tanto histórica como conceptual para entender cada elemento que contienen para analizar el proceso sucesorio y demostrar que existe una desigualdad procesal para los parientes del De Cujus frente a las Instituciones de Beneficencia Pública.

El siguiente capítulo corresponde a la Beneficencia Pública, comienzo tomando en cuenta sus orígenes y su llegada a nuestro país, la importancia que estas tenían estas instituciones para allegarse recursos por medio de la caridad, así como su evolución, en su comienzo estas instituciones se han caracterizado por estar a cargo de la iglesia, católica, posteriormente pasan al Estado, trayendo como consecuencia toda una serie de controversias que se han presentado por cambios de leyes y del gobiernos a que estaban sujetas; en la actualidad me refiero a su intervención en los juicios sucesorios, no olvidando los fines que la componen y sus elementos para relacionarla al proceso sucesorio.

El tercer capítulo contiene los conocimientos sobre la persona, pues de ella emanan todas las necesidades de derecho así como el patrimonio pues toda persona posee un patrimonio. Hablo también sobre los derechos de preferencia que debieran tener los parientes del De Cujus respectó al patrimonio del autor de la herencia y el proceso sucesorio, y como La Beneficencia Pública interviene en los procesos sucesorios originando desigualdad procesal.

En el capítulo cuarto abarco al Estado para poder conocer de que forma El Ministerio Publico intervienen en un proceso sucesorio ¿de donde deriva ésta intervención para poder conocer de estos juicios? y si es un organismo

que posee la personalidad del Estado por tanto con un poder mayor a los particulares, también se abarca al derecho por que a través de él se ha manejado las diversas normas de derecho pública y privada y poder mencionar que los juicios sucesorios pertenecen al ámbito de la normatividad privada específicamente al ámbito civil. También menciono los principios generales del derecho por ser necesarios en la normatividad civil. Así es que en el presente trabajo, interesa el principio de igualdad procesal.

Por último presento la propuesta y las conclusiones que prueban mi hipótesis de de desigualdad procesal en base al imperium del Estado.

CAPITULO I

Los Juicios Sucesorios. 1. concepto de sucesión. 1.2 Elementos de la sucesión. 1.3 Tipos de sucesiones. 1.3.1 La sucesión legítima. 1.3.2 Sucesión legal (diferencia entre sucesión legítima y legal) 1.4 Concepto de legado. 1.5 Herederos sujetos. 1.6 Antecedentes históricos de las sucesiones. 1.6.1 Derecho Romano. 1.6.2 Derecho Germánico. 1.6.3 Derecho Francés. 1.6.4 Derecho Español. 1.6.5 México. 1.7 Tipos de sucesiones en México.

1. Concepto de Sucesión.

La sucesión es la transmisión de los bienes derechos y obligaciones que hace una persona al morir, los cuales no se extinguen por causa de su muerte, es decir, solo se da un cambio de titular por otro debido a que el patrimonio no se suprime.

Es necesario que al hablar de sucesiones establezcamos los conceptos de persona y patrimonio; en ese sentido se entiende por persona a un individuo que posee un nombre, domicilio, nacionalidad, sexo, estado civil y patrimonio; en el caso del patrimonio puede entenderse como el conjunto de bienes derechos y obligaciones que posee una persona que son susceptibles de medirse pecuniariamente, dichos bienes ordinariamente no se extinguen con la muerte del titular, recordemos que el patrimonio es inextinguible, constituye una universalidad de derecho.

Rafael Rojina Villegas (80) nos dice que el patrimonio consta de dos elementos, activo uno y pasivo el otro: el primer lo constituyen los bienes y derechos que son apreciables en dinero, en tanto que el pasivo lo integran las obligaciones y cargas, susceptibles de medirse pecuniariamente. No siempre los activos son mayores a los pasivos, existen casos en que las deudas son mayúsculas que los ingresos, en este sentido podríamos estar hablando de una insolvencia económica.

Fundamentalmente existen dos teorías sobre el patrimonio, la llamada clásica, que también se le conoce con el nombre de teoría del patrimonio de la personalidad, y la teoría moderna llamada teoría del patrimonio afectación. (Rojina: 1980: 08)

La primera; maneja el tema del patrimonio como una emanación de la personalidad, la escuela clásica francesa (Aubry Rau) manifiesta algunos principios que fundamentan y manejan al patrimonio de la siguiente manera:

a.Solo las personas pueden tener un patrimonio, porque sólo ellas son susceptibles de tener derechos y obligaciones.

b.Toda persona debe tener necesariamente un patrimonio; es decir todo sujeto tiene la aptitud o capacidad para poder ser titular de sus propios bienes, derechos y obligaciones.

c.Toda persona puede tener un patrimonio, refiriéndose que el patrimonio es indivisible y constituye una universalidad de derechos y obligaciones, con relación a una sola persona, en este sentido sería el titular del patrimonio, es por ello que se dice que el patrimonio emana de la personalidad.

d.El patrimonio es inalienable durante la vida del titular, este es el principio también llamado de la identidad del patrimonio. No puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia de de la persona a que corresponda, porque sería como admitir que puede enajenarse la personalidad. Sólo por la muerte de la persona física existe una transmisión total del patrimonio a sus herederos, excepto los derechos y obligaciones que concluyen con la muerte; durante la existencia de la persona, puede existir transmisiones título particular, y no a título universal, aunque sean todos los bienes y obligaciones presentes. (Rojina:1980; 08-09)

La crítica a esta doctrina deriva en la noción del patrimonio artificial o ficticia, que considera al patrimonio como un conjunto de bienes presentes sumado a la aptitud que tiene la persona para poder adquirir bienes futuros, es por esta razón que toda persona debe tener un solo patrimonio, aunque no posea bienes ni reporte obligaciones, ya que la capacidad o posibilidad que tiene para ser sujeto de obligaciones o derechos constituye, per se, la existencia del patrimonio.

Haciendo mención que , existe una confusión entre patrimonio y capacidad debido a que al primero se le atribuyen características de indivisible e inalienable, las que son inherentes a la persona; sin embargo, deben tomarse en cuenta que el patrimonio constituye una universalidad jurídica.

En el derecho existen masas de bienes y son llamados universalidad de hechos, pero ellos no constituyen cada una un patrimonio, esto quiere decir, que la persona puede tener varias universalidades de hecho pero solo un patrimonio indivisible (Rojina: 1980;10,11) y, éste abarca tanto el conjunto de bienes que posee una persona como también los derechos y obligaciones que pueda adquirir en el futuro; el concepto de universalidad se extiende en el tiempo y en el espacio,

en el tiempo porque comprende todos los bienes derechos y obligaciones y cargas que la persona tiene o llegue tener en un futuro, en el espacio porque abarca todo lo que tenga valor.

La universalidad de hecho comprende una masa de bienes destinados a un fin económico además de ser un sector determinado dentro del patrimonio de la persona.

Doctrina moderna del Patrimonio Afectación.

El origen sobre la doctrina moderna que plantean Planiol y Ripert tiene por objeto demostrar que el patrimonio no se conforma junto con la personalidad, (En Rojina: 1980: 15) Por ello, dice que el patrimonio no debe confundirse con la personalidad, ni atribuírsele las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad propia de las personas, solo debe de existir una relación jurídica entre estos conceptos. (Rojina: 1980: 15)

El patrimonio afectación se ha definido como un conjunto de bienes y deudas que son inseparablemente ligadas porque todos ellos se encuentran afectos a un fin económico y en tanto no se haga una liquidación no aparecerá un valor real sobre los bienes.

En el patrimonio afectación la persona puede tener diversos fines jurídicos o económicos por realizar y el derecho de poder afectar un elemento dado con un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses o lograr también la continuidad de la personalidad, así por ejemplo, en los casos de ausencia; esta doctrina nos dice que, puede existir distintos patrimonios pertenecientes a una misma persona como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, además de que puede transmitirse el patrimonio por actos entre vivos, se realiza especialmente en un contrato.

La sucesión.

El maestro Sánchez Román nos hace una referencia sobre la sucesión como:

“El conjunto de normas y preceptos que regulan la sucesión por cusa de muerte y como que equivale a la sustitución, por la persona viviente de la difunta en todos sus bienes y relaciones jurídicas transmisibles, que esta mantuvo en vida”. (Sánchez: 2002: 665)

Clemente de Diego define la sucesión diciendo que es: “un hecho mediante el cual, al morir una persona, deja a otra la continuación de todos sus derechos y deberes” (citado por Ibarrola 2002; 655).

Para que exista la sucesión son necesarias estas tres condiciones:

1. Que haya una relación jurídica transmisible;
2. Que ésta continúe existiendo, pero que cambie de sujeto;
3. Que esta transmisión tenga lugar por un vínculo o lazo que una jurídicamente al transmítete y sucesor.

Según la definición que proporciona Sánchez Román se puede entender que el patrimonio no se extingue, y solo se da una continuación de los bienes de una persona por otra a causa de la muerte.

La sucesión puede expresarse de dos formas:

- a. Testamentaria, se caracteriza porque existe un testamento y
- b. Legítima o intestado (no hay testamento). En el presente trabajo nos avocaremos a las sucesiones in testamentarias.

1.2 Elementos de la Sucesión.

Con la idea más clara acerca del concepto de sucesión podemos identificar de mejor manera los elementos que la caracterizan.

a.Causante; es el elemento principal ya que es la persona que fallece y transmite los derechos y obligaciones o otra persona, sin ella no se daría la sucesión. Este causante también es conocido como “De Cujus” autor de la sucesión.

b.Elementos personales; son los sucesores o herederos, pueden ser: a) los designados en el testamento por el testador y b) las personas llamadas por la ley, en este caso estaríamos hablando de una sucesión legítima, a los herederos se les llama causantes o causahabientes, son los que siguen la continuación de los bienes del autor de la sucesión. Se implica a una persona jurídica que transmita el patrimonio y otra que lo reciba, causante y causahabiente.

c.Elementos reales, consisten en los derechos que tienen los causahabientes sobre los bienes que les haya transmitido el causante. Son mejor conocidos como heredero o legatarios, pueden entenderse de la siguiente forma.

1Heredero: denominación que se hace de la persona (causahabiente) cuando ha sucedido en todos los bienes al autor de la herencia.

2Legatario; persona a la que el autor de la sucesión, le sucedió determinados bienes los cuales han sido establecidos en el testamento, se le conoce como a título particular. Así el testador al momento de otorgar su testamento puede designar una persona o varios bienes en específico, para después de su muerte, pero sin que toda la herencia se distribuya de esta forma; esta persona que va a suceder a título particular no se la da el nombre de sucesor o causahabiente sino se le nombra legatario. Sin embargo, es importante recalcar que este tipo de

sucesor solo se manejan cuando se ha dado lugar a una sucesión testamentaria, como más adelante lo veremos en el tema del legado.

d.Elementos formales; están constituidos por:

1La apertura de la sucesión. Para poder iniciar con la apertura de la sucesión es necesario que se haya dado el fallecimiento del autor de la sucesión (De Cujus), en la presente investigación es esencial que estemos frente a la problemática de una sucesión legítima.

2La vocación del sucesor: Básicamente es la aceptación por parte de los herederos: una vez que los herederos son nombrados herederos o legatarios pueden aceptar la herencia con sus cargas o bien repudiarla.

Cuando nos referimos a una sucesión legítima, encontramos que la ley determina que se llamen a comparecer a los parientes más próximos, quienes por grado de parentesco pueden acceder a constituirse en herederos; dicha convocatoria se realiza por medio de la apertura de la sucesión, acto que realizan los parientes más próximos (ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o parientes colaterales hasta el cuarto grado) quienes excluirán a los más lejanos para que puedan heredar y que se ejecuta ante el juez de lo familiar quien es el encargado de resolver lo conducente.

El heredero tiene el derecho de aceptar o repudiar la herencia, es decir, no aceptarla debido a que la aceptación conlleva el adquirir también las cargas, obligaciones que el De Cujus o causante haya dejado establecido en su testamento.

1.3 Tipos de Sucesiones.

En el derecho civil mexicano, como en la doctrina, existe una división de sucesiones a las que corresponden la testamentaria y legítima. La primera, también denominada como sucesión voluntaria, podemos entenderla como aquella donde interviene la voluntad del testador; mientras que la segunda se realiza por

disposición de la ley, es decir, la ley trata de interpretar la voluntad del De Cujus (persona muerta que es el autor de la sucesión) sobre su patrimonio y quienes tienen derecho a heredar sus bienes, como veremos más adelante en base a los grados de parentesco, entendido éste como el lazo familiar ya sea sanguíneo o por afinidad que une a los componentes de una familia.

La sucesión legítima se presenta cuando el testador no realizó un testamento o en caso de haberlo realizado resulta ineficaz en razón de algún defecto de origen o superveniente como acto jurídico, o bien porque no se comprendan todos los bienes dentro del testamento. Originando de esta manera la aparición de la sucesión legítima, es decir, por ley conocida también por el nombre de “Ab Intestato”.

De presentarse la situación mencionada en los párrafos precedentes, nuestra legislación civil vigente ha establecido un orden de sucesión de los bienes del De Cujus, llamando a los parientes más próximos y excluyendo a los más lejanos y a falta de estos sucederán las instituciones de Beneficencia Pública.

1.3.1 Sucesión Testamentaria

Es aquella que se ha derivando de la voluntad del testador en base al patrimonio que adquirió en vida, para que después de su muerte sus bienes pasen a los herederos o bien a los legatarios que el mismo autor designó por medio del testamento.

La sucesión testamentaria, como especie de sucesión mortis causa, tiene efectos jurídicos que surgen después de la muerte del autor de la herencia y se realiza de acuerdo a la voluntad que haya establecido en su testamento, comprendiendo los derechos y obligaciones que no se extinguen con su muerte.

El testamento como acto de voluntad realizado en vida por el actual De Cujus, según Ernesto Gutiérrez y González se entiende como:

“La sucesión en todos sus bienes derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la otras personas

que aquella designó a través de una manifestación unilateral de la voluntad conocida como testamento". (Gutiérrez 2002: 96, 99)

1.3.2 Sucesión Legal.

A diferencia de la sucesión testamentaria, aparece mucho antes del testamento y puede haberse desprendido de la antigua comunidad familia romana y desde tiempos prehistóricos.

Sin embargo, como característica principal de la sucesión legítima podemos encontrar que no se basa en la voluntad del testador, sino se realiza en base al parentesco que ha existido entre los familiares más próximos del De Cujus.

La doctrina maneja diversas teorías sobre la sucesión intestada. Algunos autores como Valverde (citado por Ibarrola: 2002:896) trata de explicar la sucesión intestada y su desarrollo de la siguiente manera:

a)La escuela de derecho natural: la característica principal de esta teoría es establecer un orden o grado de sangre para poder heredar los bienes del De Cujus.

b)La doctrina biológica de PAPOUGE; consistía en el fenómeno de reproducción que había tenido el De Cujus, como pudiese ser de forma ascendente o descendente.

c)Grocio, Pufendorf, Stcort; manifiestan el derecho de poder suceder fundamentado en la ley, tratando de manifestar la voluntad tácita del difunto. En nuestro país esta teoría es la más cercana.

d)La teoría de la copropiedad familiar, esta teoría se refiere al derecho de testar y este derecho lo tiene los individuos por ser personas que ocupan un lugar en la familia, claro que esta teoría no explica la sucesión colateral en grados no próximos por el causante, esta teoría dio paso a poder testar libremente.

La sucesión legítima (mortis causa) no se basa en la voluntad del testador, pero si trata de establecer la presunción de quien o quienes hubiera deseado el autor atribuirles su herencia, a diferencia de la doctrina la legislación civil estableció un grado de parentesco sobre quienes pudieran heredar los bienes del autor, que generalmente se les atribuye a los parientes más próximos. En nuestra legislación corresponden a:

Cónyuge, descendiente, ascendiente, parientes colaterales siempre que estén dentro del cuarto grado, concubina o concubinario; a falta de estos establece que sucederá la Beneficencia Pública,

1.4 Concepto de Legado.

El testador al momento de otorgar su testamento puede designar una persona o varios bienes en específico, para después de su muerte, pero sin que toda la herencia se distribuya de esta forma, esta persona que va a suceder a título particular no se la da el nombre de sucesor o causahabiente, sino se le nombra legatario.

Recordemos que una sucesión puede establecerse a título universal o a título particular, en el caso de la primera a quien sucede se le denomina heredero; mientras que el segundo se le conoce como legatario. Como anteriormente hemos señalado, es la persona que se le deja un legado en testamento es decir; una cosa determinada en una sucesión testamentaria, es un sucesor a título singular, cosa contraria al heredero que sucede sobre toda la masa hereditaria, sin embargo el legado solo se da en una sucesión testamentaria.

En el derecho romano el legado ha sido una disposición a título gratuito por medio del cual, el testador toma una parte de sus bienes y lo atribuía a una persona llamada “legatarius” es decir, quitaba al heredero un valor sobre los bienes que constituían la herencia.

Esta forma de suceder a título particular se daba de dos formas:

- 1) Por medio de un derecho de propiedad que el difunto le otorga al legatario, sin que hubiese pertenecido al heredero y permitiendo al legatario reivindicar el bien que había obtenido por medio de la sucesión.
- 2) El testador podía imponer al heredero una “damatio”. Que quiere decir; una obligación de cumplir una prelación en favor del legatario.

Ahora bien, para poder comprender mejor el tema sobre el legado, debemos señalar que en una sucesión puede establecerse a título universal o a título particular, cuando se establece a título universal, el sucesor se le denominara heredero, en cambio, si se estableciera a título particular se le denominará legatario. Podemos entender el legado como:

“Una disposición testamentaria, en virtud de la cual, el testador establece para después de su muerte, cuál será la persona o las personas determinadas, que reciban una cosa específica pecuniaria, una obligación de bienes específicos pecuniarios a título particular o algún hecho o servicio determinado, ya sea título gratuito, con modalidad de carga”. (Gutiérrez: 2000: 227,228)

De acuerdo a la referencia que ha proporcionado Ernesto Gutiérrez se puede comprender que el legatario, es la persona que el testador le designo un bien en específico en su testamento, puede hacerlo a uno o varias personas pero siempre se caracterizara por ser determinada, pecuniaria y otorgada a título particular (pos mortem) los efectos jurídicos surgirán después de la muerte del autor de la herencia.

Los antecedentes del legado aparecen en el derecho romano y se fueron expandiendo a países latinos, pero cobró mayor fuerza en países donde no existía una libertad de testar, como el caso de España (con sus legítimas forzosas per se la institución de heredero forma obligatoria para el testador). A diferencia de España México tiene el libre derecho de testar y dejar los bienes establecidos como mejor le parezca al De Cujus.

El legado tiene dos sentidos:

a. con un sentido subjetivo: como la sucesión a título singular o particular.

b. con un sentido objetivo: como son las cosas, los servicios, los objetos.

En nuestra legislación mexicana se ha empleado el legado de tipo subjetivo, el legatario siempre se va a distinguir del heredero, porque sólo recibe cosas determinadas, servicios o prestaciones concretas e individuales, es un sucesor a

título particular además no sustituye al De Cujus en la titularidad de su patrimonio, si no que lo hace sólo en cosas específicas.

A diferencia el heredero, siempre recibe un patrimonio o una parte alícuota del patrimonio, en el que se incluyen bienes, servicios u obligaciones.

1.5 Herederos Sujetos.

Valverde han dividido grupos (por lo que hace al parentesco) estos fijan un orden de herederos de una forma ascendente o descendente, es el caso de las legislaciones de España, Francia, Rusia y Portugal.

México sigue el principio de parentela, manifestándose de la siguiente manera; llamando la ley a diversos grupos sucesores, el primer orden excluirá al segundo y así sucesivamente como se puede apreciar de la siguiente forma:

- a) Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado de parentesco, concubina y concubinario a falta de los anteriores será la Beneficencia Pública según el Artículo 1602 Código Civil para el Distrito Federal.**
- b) Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, salvo los que suceda por representación.**
- c) Los parientes que se hallen en el mismo grado, heredaran por partes iguales.**
- d) El parentesco de afinidad no desaparecerá con la muerte del cónyuge pero si deja sin derecho de poder heredar.**
- e) En la adopción, el derecho a heredar solo se da entre adoptado y adoptante como si existiera un parentesco similar a la consanguinidad.**
- f) El parentesco de consanguinidad da el derecho de poder heredar sin limitaciones ya sea línea recta o colateral pero sólo hasta el cuarto grado de parentesco.**

Las reglas que se aplican en la sucesión intestada son respecto a la ley y solo en base a ella se puede llamar a una herencia a falta de disposición del autor. Las reglas de incapacidad deben aplicarse tanto en las sucesiones testamentarias como las en legítimas, existe el derecho de representación que es un derecho de sucesión.

1.6 Antecedentes de las Sucesiones.

Los orígenes de las sucesiones se encuentran ya desde tiempos prehistóricos, cuando la viuda se quedaba con los bienes del esposo de esta

forma podemos darnos cuenta de que la sucesión legítima es la primera forma de sucesión que ha existido y ha prevalecido aun cuando el testamento fue creado como lo hace notar (Ibarrola 2002:677).

1.6.1 Derecho Romano.

El origen sobre la forma de sucesión intestada o legítima se encuentra en el Derecho Romano, como antecedente de la sucesión encontramos que al inicio de la historia no hubo propiedad individual debido a que la familia era la única propietaria de los bienes, quienes sucedían eran los familiares del difunto en virtud del derecho que existía sobre la copropiedad familiar y mencionemos que desde la antigüedad la viuda (edad de piedra) hizo suyos los bienes de su esposo. (Ibarrola:2002; 677)

En Roma comenzó a evolucionar la propiedad individual desde la familia y después apareció el testamento, se empieza a distinguir dos tipos de sucesiones la primera que fue la sucesión familiar y la segunda sucesión individual.

En las sucesiones individuales del Derecho Romano el heredero sucedía al De Cujus, no solo en su patrimonio sino también en su conjunto de derechos y obligaciones, era el continuador de su personalidad con todos los atributos de su posición jurídica significando que:

- a)No podía renunciar a su calidad de herederos.**
- b)Recibía el patrimonio en las mismas condiciones que tenía el causante con sus calidades y vicios.**
- c)Su propio patrimonio se conforma con el antecesor; y**
- d)Se convertía en el deudor de los acreedores sin limitación alguna y esto significaba que, sí el pago de las deudas eran mayores a los bienes obtenidos debía responder el heredero con sus propios bienes. (Víctor M. Espíndole : 1984; 08).**

Baquero Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez hablan de tres tipos de herederos que se manejan en el origen del derecho romano y los han clasificado de la siguiente manera:

- 1)Herederos sui; eran los herederos sujetos a la patria potestad del pater que fallecía, y que por ese hecho quedaban sui_iuris.**

- 2)Eran herederos voluntarios los extraños señalados por el testamento del pater, ajenos a la familia.**
- 3)Era heredero necesario el esclavo, cuando su dueño no tenía otros herederos y se requería que alguno cuidara del culto familiar, heredar era obligatorio. (Baquero y Báez: 1990: 335)**

Desaparece el sistema romano, se consideró como un sistema natural que el padre dejara a los hijos, cónyuge y ascendientes los bienes que en alguna medida todos habían contribuido a formar. Como una forma de conservar la organización económica, basada en la estructura familiar y se instituyó el mayorazgo, forma obligatoria de transmitir la herencia al hijo mayor.

1.6.2 Derecho Germánico.

En el derecho germánico el heredero no era el continuador de la personalidad jurídica del De Cujus como en el sistema romanista sino era solamente sucesor de sus derechos y obligaciones transmisibles y respondía de las deudas hasta el monto de lo que recibía.

Como antecedente del derecho germánico se puede encontrar la siguiente forma de la sucesión de las personas:

- a)** Primitivamente era el vecino.
- b)** En el siglo VI, Chiperico ordenó que el hijo y el De Cujus tuviesen mayor preferencia sobre el vecino.
- c)** Después fue evolucionando esta forma de testar y se dio preferencia a la familia, posteriormente surgió la herencia forzada, intestada.
- d)** Con la influencia de la iglesia y con los antecedentes de la forma de suceder del derecho romano es como se da inicio al testamento. (Ibarrola 2002: 677).

En el antiguo derecho germánico se consagra el principio de los herederos se decía que sucedía en razón de que eran creados por Dios, en virtud al vínculo consanguíneo. De tal manera que por testamento el De Cujus solo podía instituir

a los legatarios y respetando la porción legítima que le correspondía a los herederos.

1.6.3 Derecho Francés.

Revolución Francesa.

En el derecho sucesorio desaparecen las desigualdades según MIRABEAU.

“El estado es dueño de toda las propiedades el derecho de testar no es un derecho individual, sino una creación de la ley y si los parientes tienen derechos sucesorios, es tan solo en cuanto que el estado cede y abandona esos derechos” y esta teoría es totalmente opuesta a los antecedentes que hemos señalado.” (Citado por Ibarrola 2002: 678).

En el Código Napoleón la forma de suceder se daba de la manera siguiente:

- a) Los derechos de suceder se transmitían de acuerdo al sexo.
- b) Posteriormente se admite la sucesión intestada.
- c) El código abolió la vinculación de la propiedad.
- d) Existe preferencia sobre la sucesión testamentaria.
- e) Establece la sucesión legítima un orden de suceder.

La forma de sucesión del derecho francés se fundamentó en el derecho germánico, originándose el principio de que un heredero es aquel que es creado por Dios debido al vínculo consanguíneo que tenía con el De Cujus. Estos herederos legítimos adquieren el pleno derecho, los bienes, derechos y acciones del difunto y también las deudas hereditarias.

El Código Napoleón en su artículo 723 señala que son herederos:

Parientes legítimos y a falta de ellos a los hijos naturales y en su defecto al cónyuge y si no existe al estado.

Por modificaron del artículo 724 los herederos legítimos y naturales adquieren de pleno derecho los bienes, derechos y acciones del difunto con la obligación de pagar deudas y cargas de la herencia. (Rafael Rojina Villegas: 1998; 293)

En cambio el cónyuge y el estado deben pedir que se les pusiera en posición.

“Según la reforma del artículo 724 existen dos clases de herederos los regulares y los irregulares, los primeros comprenden los parientes legítimos y naturales y los segundos son aquellos heredan por un título distinto como es el caso del cónyuge, estado o los hermanos del De Cujus.” (Citado por Rojina: 1998; 293)

Podemos observar que las personas pueden disponer de sus bienes, pero no existía una libertad completa sobre la distribución de la cuantía de los bienes que debía hacer el De Cujus pues estaba obligado a aplicar la repartición de la forma siguiente:

Los ascendientes y los descendientes tienen el derecho a una parte llamada reserva hereditaria y la parte que podía disponer el testador se llama cuota disponible que varía por persona una cuarta parte de los bienes y a lo más que podía disponer el De Cujus sobre sus bienes eran tres cuartas partes. Cuando no existían herederos reservatarios entonces todos los bienes podían disponerse libremente de forma individual.

1.6.4 Derecho Español.

En este sistema la división de los bienes se realizaba de acuerdo a la legislación Civil de España, el artículo 808 maneja la repartición de la herencia y la distribuye asignando:

Las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre constituían los bienes de los hijos y descendientes legítimos y la llamaban legítima larga de esas dos terceras partes se podía disponer de una de ellas para mejorar la de sus descendientes y el otro tercio se les llama “corte o escrita”, la última parte era libre de disposición. (Arce: 2001; 28)

1.6.5 México.

Como antecedentes de las sucesiones en México nos hemos remitido a los Códigos anteriores como lo es el de 1870 que seguían el sistema español, debido

a que nuestro derecho mexicano tiene gran influencia del derecho español además del derecho Romano

El Código de 1884 cambia el sistema de conformidad con los artículos 3,323 y el siguiente:

“Toda persona tiene derecho a disponer de sus bienes libremente por testamento, derecho que no estaba limitado por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, cónyuge y a los ascendientes.” (Arce y Cervantes: 2001; 28).

En el Código de 1870 la legislación mexicana, se aparta del derecho francés y español hacen una modificación en el sistema anterior del código de 1884 por lo que el heredero ya no era responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de sus bienes es decir el beneficio de inventario.

Se presenta una sucesión legítima en la que la ley mexicana suple la voluntad del De Cujus y liquida su patrimonio, aunque existe en parte una significación negativa debido a que este tipo de sucesión legítima no se basa propiamente en la voluntad del difunto.

1.7 Tipos de Sucesiones en México.

El sistema de nuestro código vigente establece un sistema de sucesión en el podemos encontrar la legítima, y la testamentaria, no existe reserva ni porción que deba corresponder obligatoriamente a los familiares o a otras personas, como ocurría en Francia, el autor de la sucesión es libre de nombrar a sus herederos y atribuirles herencia y dejar determinados bienes establecidos por medio del testamento con todas sus cargas.

El testador puede disponer de todos los bienes o parte de sus bienes de esta forma es cuando surge entonces el “principio de la libre testamentación.” El testamento que sea eficaz, es llamado también por “disposición de la última voluntad” dando inicio a la sucesión testamentaria. A la invitación que se les hace a los herederos, para heredar por testamento se les conoce como “vocación hereditaria por testamento. (Arce y Cervantes: 2001; 29)

De no existir un testamento o de haberlo y no comprenda todos los bienes, se originaría una ineficacia en el testamento, trayendo como consecuencia que se presente la sucesión legítima; es la ley quien dispone la forma de distribuir los bienes que conformaban el patrimonio del De Cujus o difunto y nuestra legislación Civil del Distrito Federal maneja la sucesión legítima en su artículo 1599.

El Código Civil Mexicano de 1870 se aparta de la legislación francesa y española cambiando el sistema de testar, manejándose el de inventario es decir, que el heredero ya no respondía con sus bienes por las deudas que llegaba a adquirir por el De Cujus, solo se manejaba hasta donde alcanzará la cuantía de los bienes del autor de la herencia.

El Código Civil Mexicano de 1884 cambia el sistema de testar de conformidad con el artículo 1283 de Código Civil del Distrito Federal.) Refiriéndose que toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, derecho que no estaba limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, cónyuge y ascendiente establecidos en las reglas de sucesión.

6.5 El Sistema de Nuestro Código Vigente.

Se establece la libertad de poder elegir a los sucesores, es decir, nombrar a sus herederos y atribuirles su herencia por medio de un acto jurídico llamado testamento, este acto jurídico permite al De Cujus disponer de sus bienes para después de su muerte, pero también existe la posibilidad de que no realice un testamento o de realizarlo no comprenda todos los bienes del haber hereditario, esta situación causa la existencia de una sucesión legítima conocida como (intestada, ab intestato) por la falta del testamento, por ser ineficaz. En cuyo caso la ley llama a los parientes más próximos y, a falta de estos a la Beneficencia Pública quien podrá heredar los bienes por medio del Estado.

Sin embargo, (Ernesto Gutiérrez y González: 2002; 96-97) nos permite comprender la sucesión testamentaria como;

“La sucesión de todos los bienes y todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después que fallece, por la ó las personas que aquella designó, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como testamento”

Así, en el caso de que alguna persona fallezca sin haber otorgado su testamento, la ley establece la presunción de quién o quienes hubiera deseado que le sucedieran, como lo determina el **artículo 1602** de la Legislación Civil del Distrito Federal. Que menciona que tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado de parentesco, y la concubina o el concubinario.

II.-A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Capítulo II

La beneficencia 2 Definición de Beneficencia. 2.1 Origen de la Beneficencia Pública. 2.2 Beneficencia Pública.2.3 Beneficencia Privada. 2.4 Elementos de la Beneficencia Pública. 2.5 Fines de la Beneficencia Pública. 2.6 Elementos que Integran a la Beneficencia Privada. 2.7. La Beneficencia Pública en las Sucesiones.

2. Definición de Beneficencia.

Etimológicamente la palabra Beneficencia viene del vocablo latino *benefasare* que significa “hacer el bien” desde un punto de vista general, comprende toda actividad que pretende hacer el bien, de manera particular podemos entender por Beneficencia: “toda actividad que pretende de manera institucional cubrir necesidades de tipo asistencial, como proporcionar comida, vestido abrigo al necesitado”. (Acosta Romero: 1997; 259-260).

La Beneficencia Pública no solo se encarga del cuidado de las clases más desprotegidas o de los que menos tienen y no puedan llevar el nivel de vida conveniente que satisfaga sus necesidades, si no que existe una relación causa efecto entre la pobreza y Beneficencia.

Como podemos darnos cuenta la Beneficencia como lo menciona (Acosta Romero: 1997; 259-260). “Son instituciones cuya característica principal es tratar de apoyar o cubrir necesidades de tipo asistencial de las personas que menos tienen recursos económicos para poder sustentar sus necesidades”.

2.1 Origen de la Beneficencia.

El origen de la Beneficencia nace del concepto “caridad”, de un sentimiento humano de poder ayudar a quien más lo necesita.

Analizar los orígenes de la solidaridad nos permite comprender como evolucionan las diferentes formas de afrontar los problemas sociales, y qué papel juega la iniciativa social, cuáles han sido sus formas de intervención y como

hemos llegado a la situación actual. Conocer los errores del pasado nos puede ayudar a superar los del presente y adivinar hacia donde nos dirijimos.

Debemos tomar en cuenta, que distintas formas de intervención aparecen en diferentes momentos a lo largo de la historia como la evolución, aunque esto no quiere decir que desaparezcan totalmente. En un mismo momento conviven diferentes tipos de intervención con mayor o menor fortuna. Por ello, en la actualidad, frente a intervenciones innovadoras, existen organizaciones que desarrollan acciones en el más puro estilo caritativo o benéfico como si el tiempo no hubiera pasado por ellas, conservando de esta manera, acciones de otras épocas. Sin embargo, a escala popular cuentan todavía con la admiración social y de los medios de comunicación, y en ocasiones con un apoyo entusiasta de diferentes Administraciones, que las recompensaba con publicidad.

Como antecedentes históricos de la Beneficencia podemos encontrar:

La sociedad primitiva; en la sociedad patriarcal, la caridad a alivio varios padecimientos especialmente físicos y actividades, y, avivada por la religión prestando atención a los pobres, personas viajeras y a los esclavos; pero no saliendo del círculo de la familia y de la tribu, creándose los primeros apoyos a personas que las necesitaban este auxilio y dando paso esta forma a la Beneficencia.

Moisés.

La caridad ha sido el sentimiento que ha generado de la Beneficencia, ha nacido de los sentimientos de humanidad y en la ley mosaica se hizo más extenso y severo este sentimiento.

Al recordar que Moisés, hablando con los hebreos, y dirigiéndose a todas las naciones, dijo en el Deuteronomio como lo hace referencia (Hernández Iglesias: 1876: 5-8). En su libro la Beneficencia en España:

Si uno de tus hermanos que moran dentro de las puertas de tu ciudad, viniese a pobreza en la tierra que te ha de dar el señor dios tuyo, no endurecerás tu corazón, ni cerrarás tu mano;

- **Sino que la abrirás al pobre, y le darás prestado lo que vieres que èl ha menester.**
- **No faltaran pobres en la tierra de tu habitación: por tanto yo te mando que habrás tu mano menesteroso y pobre, que mora contigo en la tierra. (Capitulo XV, Versículo 7.8.11.)**
- **Y harás banquete delante del señor dios tuyo, tú, tu hijo y tu hija, tu siervo y tu sierva, y el levita que está dentro de tus puertas, el extranjero y el huérfano y la viuda, que habita con nosotros, en el lugar que escogiere el señor Dios tuyo, para habitar allí su nombre. (Capitulo XVI, Versículo 11.)**
- **Quando repietiereis e tu prójimo alguna cosa que te debe, no entrarás a su casa para tomarle prenda;**
- **Sino que te estarás fuera, y el te sacara lo que tuviere;**
- **Más si es pobre, no pernoctará en tu casa la prenda;**
- **Sino que luego se la volverás antes que se ponga el sol, para que durmiendo en tu ropa, te bendiga y tengas merito delante del señor dios tuyo.**
- **No negaras la paga a tu hermano menesteroso y pobre, ò al forastero que mora contigo en la tierra, y esta dentro de tus puertas;**
- **Sino que en el mismo día antes de ponerse el sol, le darás el salario de tu trabajo, por que es pobre, y con ello sustenta su vida no, sea que levante el grito contra ti el señor, y te sea imputado à pecado. (Capitulo XXIV, Versículos 10, 11, 12, 13, 1, 4, Y 15).**
- **Quando segares las mieses en tu camino, y dejares olvidada alguna gavilla, no volverás à tomarla sino dejaras que se la lleve el forastero y el huérfano y la viuda, para que te bendiga el señor Dios tuyo en todas las obras de tus manos.**
- **Si cogieres el futuro de las olivas, no volverás a recoger lo que quedara en los árboles, sino que lo dejaras para el forastero, para el huérfano y para la viuda.**
- **Si viendimieras tu viña, no recogerás los racimos que quedasen, sino que cederán para uso forastero, el huérfano y de la viuda. (Capitulo XXIV, Versículos 19, 20, 21.)**
- **Analogías prescripciones dicto en el levitico:**
- **Quando segares las mieses de tu campo, no cortarás hasta el suelo la superficie de la tierra, ni recogerás las espigas que se vayan quedando.**

- **Ni en tu viña recogerás los racimos, no los granos que se caigan, sino que dejaras que los recojan los pobres y los forasteros. (Capítulo XIX, Versículos 9, 10.)**
- **Por último, en el Éxodo mando:**
- **Seis años sembraras tu tierra, y recogerás sus frutos.**
- **Mas el año ultimo las dejaras, y harás que descansen; para que coman los pobres de tu pueblo: y lo que quedare cómanlo las bestias del campo: lo mismo harás en tu viña, y en tu olivado. (Capítulo XII, Versículos 10, 11.)**

El Cristianismo.

El cristianismo hizo de la caridad un precepto divino y recordemos que la caridad es un sentimiento y un concepto que se aportó en un inicio a las instituciones de Beneficencia.

La caridad cristiana como la maneja Fermín, Hernández Iglesias era una especie de consuelo para los males corporales como los del espíritu, cubriendo todas las necesidades y extendiéndose en todas las épocas y condiciones de vida, a todas las naciones.

El cristianismo inició funciones de Beneficencia dando apoyo a enfermos, comenzando a levantar acilos, consuela al preso, cura en el campo de batalla a los heridos, recogió a las personas enfermas como los leprosos realizando de esta forma las primeras actividades de Beneficencia.

Mientras tanto, el papel principal del cristianismo fue ocuparse y preocuparse por la salvación de las almas de las personas, estas actividades realizadas siempre estaban ligadas a un sentimiento de caridad, que con el transcurso del tiempo todo ese apoyo sirvió para que la Beneficencia cobrara una mayor importancia en la religión logrando extenderse por los demás países.

Catolicismo.

Balmes (en Hernández 1786:13), atribuye a la iglesia el pensamiento de fundar los primeros establecimientos de Beneficencia y su realización pero siempre conservando una fortaleza de unidad y fe en la religión.

La iglesia siempre ha considerado como cosa propia el poder prestar un auxilio a todas las personas que necesiten ayuda y poder satisfacer las necesidades que requieren, tomando en cuenta también a los obispos como los protectores e inspectores de los establecimientos de Beneficencia

Sin embargo la iglesia como una fundadora de este tipo de instituciones realizaba diversos actos con el objeto de prestar servicios; fueron tantos los ingresos que la iglesia llegaba a obtener por medio de las contribuciones y mejoras que excluyo al Estado, caso de España.

En México, la Beneficencia fue instaurada en el siglo XVI a la llegada de los españoles. Revistiendo al cristianismo de un espíritu divino como lo mencionamos anteriormente que se ejerció tanto de manera individual como a través de la caridad, como fin en sí mismo dotándolo de un espíritu religioso.

Este apoyo era destinado a seres humanos en desgracia los cuales se clasificaban en dos grupos: los laicos por circunstancias sociales o por la misma naturaleza, a los primeros se les aquejaba la ociosidad y la vagancia, la falta de trabajo y a los segundos, la vejez, las enfermedades y la orfandad.

Al mismo tiempo que se instalaba la iglesia católica en la Nueva España se fundaron y crearon los centros de Beneficencia, los cuales hicieron frente a la pobreza indígena construyendo hospitales y hospicios, los mismos que más tarde se extendieron a través de las órdenes religiosas.

Sin embargo, la Beneficencia Pública debía seguir un estricto orden legislativo creado por la ex profeso para esta actividad, el cual era dictado desde

España. La aceptación para la fundación de cualquier centro de Beneficencia se concretaba a través de la expedición de las reales cédulas.

Tal era la estructura administrativa que conformaba esta actividad, que comprendía toda una Serie de cargos. El Virrey y el Patronato o Patronazgo Real eran quienes mediaban entre los solicitantes y el rey, ellos determinaban qué instituciones se edificaban y a cuáles órdenes religiosas se encomendaban, además tenían autorización para intervenir en las cuentas de estos centros.

Otros cargos importantes eran las funciones que realizaban los jueces, los protectores, los mayordomos, los administradores, los presidentes y los directores, todos ellos miembros de la clase pudiente de la sociedad mexicana, los cuales tenían una misión específica que atender dentro de la obra benéfica y que a su vez, mediante un reporte, debían informar al rey de España de su labor.

Por su parte, la iglesia, a través de los prelados:

“Debía informar de cuántos hospitales tenían su diócesis, de qué advocación, en qué lugares estaban fundados, qué rentas obtenían de limosnas temporales o perpetuas, qué enfermedades se curaban en cada uno, y si eran hombres o mujeres.” (Hernández: 1949; 88).

Los recursos económicos que sostenían estos centros estaban a cargo de dos instancias: la iglesia y la Hacienda Real. La primera obtenía los recursos a través de las limosnas que diariamente contribuían los asistentes a los oficios religiosos, de los comerciantes, así como las donaciones hechas por particulares de fincas y terrenos. Todas estas contribuciones dotaron a la iglesia de un poder económico de gran importancia.

En cambio, la Hacienda Real atraía recursos para estos efectos a través del impuesto de los gremios existentes, es decir, los mineros, los ganaderos, los constructores etc. Así como la venta del vino, la harina, la matanza de ganado de cerdo o la venta de telares. Se exceptuando de impuestos e imposiciones municipales a géneros comestibles y médicos destinados a estos centros.

Sin embargo, cuando ocurría la muerte de los fundadores o de los principales proveedores de estos centros de beneficencia, algunas instituciones veían disminuidos sus ingresos, por lo cual “el cabildo eclesiástico, arzobispo, ayuntamiento y Real Acuerdo, con permiso del virrey, decidieron subir dos puntos más al ya establecido del 14%, al fondo de la lotería local, y de los doce sorteos que se llevaban a cabo anualmente, se agregaron dos más”, para poder atenderlas y que no desaparecieran. (Julia Hernández: 1949; 134).

Por su parte, la Beneficencia Privada también debía someterse a un cierto control, pues esta práctica logró tener un verdadero poder político, tanto en España como en la Nueva España. A través del tiempo, conforme fallecían los fundadores se debieron decretar nuevas leyes mediante las cuales quedaba establecido el curso que debían tomar los bienes asignados para las diferentes tareas benéficas.

La Beneficencia llegó a abarcar toda una gama de necesidades y dolores que angustian al género humano a través de la creación de hospitales, hospicios de pobres, casas de maternidad, casas de expósitos, casas cuna, hospicios de huérfanos, asilos, colegios para ambos sexos, casas de recogimiento para huérfanas, casas de recogidas o de reclusión, manicomios, montes de piedad, hermandades, casas de misericordia, entre otras.

En cambio, la iglesia se encargó principalmente de la creación de hospitales, catedrales, iglesias votivas, monasterios, conventos, Aunque también fundó una serie de hospicios.

El conquistador de nuestro país, Hernán Cortés, como el primer obispo, Fray Juan de Zumárraga, y el primer Virrey, Antonio de Mendoza, integraron un primer grupo de donantes particulares; fundándose hospitales los cuales atendían a leprosos, sífilíticos y a niños huérfanos mestizos.

Las actividades de la Beneficencia abarcaron tanto el ámbito de la enseñanza de oficios con el propósito de que los huérfanos y mujeres solas pudieran sostenerse por ellos mismos al dejar sus respectivos centros.

Según José Lorenzo Cossio durante los tres siglos de la dominación española, la Beneficencia creó un importante poder económico, político y social. En el 1805 el Barón Alexander Von Humboldt escribió: “las tierras del clero mexicano no exceden en valor de 12 a 15 millones de francos; pero poseen inmensos capitales invertidos en hipotecas sobre fincas.” (Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Senado de la República Boletín N. 31: 04; 02).

Con la consumación de la independencia, en 1821, con la intención de restar el poder que Representaba la iglesia católica, se decretó la supresión de las órdenes hospitalarias y la Beneficencia quedó bajo las instituciones de carácter y laica, perdiendo el carácter religioso.

“En un inicio los hospitales y hospicios fueron administrados por los ayuntamientos u otras autoridades. Simplemente en el Distrito Federal se le concedió al Ayuntamiento una asignación de 120,000 pesos que debían tomarse del producto de las alcabalas del Distrito.” (Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Senado de la República Boletín N. 31: 04; 05).

Sin embargo, debido a la escasez económica, su mantenimiento no fue posible, por lo que varios de ellos fueron clausurados y el resto continuó bajo el control eclesiástico.

Posteriormente la práctica de la asistencia humana permaneció bajo el resguardo Iglesia-Estado, y un breve periodo bajo la autoridad política, los habitantes del país comenzaron a organizarse. Así, durante la década de los años cuarenta del siglo XIX se fundó una serie de instituciones con carácter asistencial.

Entre las instituciones se destacó la creación de las sociedades a cargo de ciudadanos de origen extranjero residentes en el país, tales fueron los casos de la Beneficencia Española, cuyo hospital era exclusivo para los descendientes de

dicha nacionalidad, y que sostenía con contribuciones mensuales de cada miembro con posibilidades económicas.

Los españoles pobres eran atendidos sin cotizar cuota alguna. Esta asociación cubría los gastos de sepelio de sus miembros, por lo que adquirieron un cementerio al que llamaron Panteón Español.

De la misma forma, la organización anterior, en 1842 se creó la Asociación Francesa, Suiza y Belga de Beneficencia y de Previsión para los descendientes de esos países. Crearon, además, una caja de ahorros, una caja de socorros mutuos, y adquirieron el conocido Panteón Francés, en la ciudad de México.

A pesar de los esfuerzos por mantener los centros de Beneficencia lejos del clero, en el año de 1843, el gobierno permitió el establecimiento de una serie de centros de asistencia. Un caso representativo fue el concedido las Hermanas de la Caridad del Instituto de San Vicente de Paúl, quienes se encargaron del cuidado de los hospitales, hospicios y demás causas de Beneficencia.

Sin embargo francisco pueyo nos dice:

“Con el tiempo lograron conformar grandes fortunas debido a la donación de importantes fortunas, como la otorgada por la condesa de la Cortina, que les permitió controlar casi todos los institutos de beneficencia. Éstas salieron del país en 1874, por haberse incorporado a la Constitución las leyes de Reforma.” (Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Senado de la República Boletín N. 31: 04; 03).

En 1856, Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, dictó las Leyes de Desamortización que crearon el antecedente para que el 12 de julio de 1859 el presidente Benito Juárez pudiera decretar la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, en su artículo primero quedó establecido el dominio de la nación de todos los bienes que el clero secular y el regular habían administrado con diversos títulos y de cualquier clase de predios, derechos y acciones que hubieran tenido.

Asimismo, en 1861, la diferencia entre la esfera religiosa y del Estado en el campo asistencial tomó forma con el Decreto de Secularización de Establecimientos de Beneficencia, de este modo fue retirado el control de las organizaciones religiosas en hospitales, hospicios, casa de dementes, orfanatos y casa de maternidad. A partir de este año la Beneficencia se convirtió en lo que en la actualidad conocemos como “Asistencia o Beneficencia Pública”, tanto como órgano administrador de los bienes, como persona moral capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones Para cumplir con esta tarea, el 28 de febrero del mismo año se creó la Dirección General del Fondo de Beneficencia misma que facultaba al gobierno para manejar los establecimientos que pasaron a su cargo. Ese mismo año, el presidente Juárez estableció la Lotería Nacional, que debería destinar el 15% de sus ingresos a la Beneficencia.

Los recursos económicos eran distribuidos muy libremente.

“La labor asistencial consistió en socorrer caritativamente a los desamparados, dirigidos principalmente a los pobres, huérfanos, viudas, enfermos y lisiados.”
(Gloria Guadarrama: 2001; 97).

El 23 de febrero de 1862, bajo el gobierno de Juárez, se decretó un reglamento para la organización interior de la Dirección de Beneficencia que a su vez correspondía al ministerio de Gobernación. Al tiempo que introdujo la innovación de que varios establecimientos pasaran a cargo de los ayuntamientos.

Algunas obras de Asistencia Social Pública del gobierno que destacaron los juaristas, fueron los establecimientos de tres salas de asilo para mujeres obreras que no tenían familia, con el objeto de que pudieran dejar a sus hijos mientras ellas trabajaban.

A pesar de los esfuerzos por mantener los centros de Beneficencia por parte del gobierno, una vez más la escasez de recursos económicos como consecuencia de las guerras intestinas y la defensa ante la invasión francesa, ocasionaron que se diera un descuido y abandono de estos establecimientos.

Los establecimientos de caridad e instrucción, que no pudieron atenderse por cuestiones de dinero, quedaron al servicio del Estado. Gran parte de estos establecimientos fueron utilizados para otros fines ajenos a su origen, y otros más quedaron abandonados.

Por su parte cosió nos dice:

“El emperador Maximiliano encontró que el Gran Hospicio de Pobres con una extensión de más de 11 acres, que era un orfanato con escuela industrial y hospital de maternidad estaba en ruinas, y en sus galeras, cerca de 300 desdichados hallaban escaso abrigo por las noches, mientras vagaban mendigando el sustento por las calles.” (Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Senado de la República Boletín N. 31: 04; 04).

Precisamente durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo en ocasión del cumpleaños de su esposa, la emperatriz Carlota, el 7 de junio de 1865, por decreto se ordenó el establecimiento de la Casa de Maternidad, que perduró hasta 1905, fecha en que se convirtió en el Hospital General.

En el año de 1867 una vez restituida la república, el campo de la Beneficencia siguió abarcando nuevos espacios, tanto el que estaba a cargo del gobierno, como el conformado por grupos de ciudadanos. En este periodo surgió con gran inquietud sobre la creación de sociedades y uniones mutualistas. Éstas se organizaban por gremios, como los meseros, carpinteros, artesanos, paleteros, etc., además crearon cajas de ahorro, y una especie de socorro para casos de enfermedad y fallecimiento.

El pensamiento liberal dejó de sentir su presencia en esta sección de la administración pública. En 1871 se fundó la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres. Ya no sólo se enseñaban las artes manuales tradicionales, sino que se agregó el idioma francés, relojería, tapicería, fotografía y música, entre otras actividades.

Según Juan de Dios Pieza nos menciona algunos antecedentes presentados ante el Congreso, el ministro de Gobernación, José Ma. Del Castillo, al exponer el

motivo de la fundación de este centro manifestaba el triste papel de la mujer, quien al contraer matrimonio se había convertido sólo en un mueble de lujo para el hombre en su papel de esposa, debido a la falta de educación. El resultado diez años después, fue la aparición de una multitud de talleres de mujeres que trabajaban en calidad de operarios, “que sostenían a la familia, libres de todo yugo y exentas de todo peligro.” (Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Senado de la República Boletín N. 31: 04; 04).

Debido a la gran cantidad de población que la Beneficencia debía de atender y a pesar de la intención en varios periodos políticos del país, la Beneficencia Privada siempre tuvo, como hasta la fecha, un espacio considerable en la atención de las necesidades humanas.

Sin embargo, el sentimiento que perduró entre el sector conservador de la sociedad era que el Gobierno no debía hacerse cargo de la Beneficencia, pues la forma de pensamiento que se tenía sobre estos establecimientos era que debía corresponderle el manejo de estas instituciones a las clases pudientes y al clero.

A través del extenso periodo en el poder de Porfirio Díaz la reglamentación y legislación al respecto fue consolidándose.

2.2 Beneficencia Pública.

Desde su origen, las actividades de Beneficencia se han relacionado directamente con acciones humanitarias y altruistas a cargo del Estado o de particulares, siempre con el objetivo de ayudar a personas que se encuentren en situaciones de necesidad, ocasionados por la carencia de satisfactores mínimos para sobrevivir, tales como: alimentos, vestido, casa-habitación, atención médica, apoyos económicos, etc.).

La Beneficencia procedió, al mismo tiempo que convivió con otras formas de protección, tales como la Asistencia Pública y Privada, la mutualidad, la previsión social y el seguro social. Desde sus orígenes, la Beneficencia ha estado

ligada a actividades de tipo religioso, militar y de caridad pero sobretodo, siempre con objetivos filantrópicos y caritativos.

En el ámbito de la Administración Pública Federal, la facultad de administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública ha recaído, como ya se mencionó, inicialmente en el Ministerio de Gobernación, posteriormente en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y actualmente, tiene la facultad de administrar el patrimonio la Secretaría de Salud, por mandato del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1947; de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Salud, DOF, 7 de febrero de 1984; por la Ley del Sistema Nacional de Asistencia Social, DOF 9 de enero de 1986, y de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federa, DOF 26 de diciembre de 1985.

Acosta Romero entienden a la Beneficencia como un sistema de protección social, que se rige por lo siguientes principios:

- a) Adaptabilidad: permite emplear diversas modalidades en las formas de ayuda, distribución y funcionamiento;**
 - b) Discrecionalidad: los beneficios y sus modalidades son determinados unilateralmente por la institución otorgante;**
 - c) Gratuidad: los beneficios se obtienen de manera gratuita o a muy bajo costo;**
 - d) Precariedad: al atender a las consecuencias de las contingencias y no a sus causas, su labor es de sobre vivencia y no de transformación social;**
 - e) Residualidad: a medida que avanzan los sistemas de protección social, se reduce el campo de acción de la beneficencia;**
 - f) Simplicidad: por ser una forma directa de protección;**
 - g) Transitoriedad: permite sentar las bases de sistemas más avanzados de protección social;** h) **Universalidad: toda persona puede ser sujeto de atención.**
- (Acosta Romero: 2000; 258)

El marco Constitucional y legal que regula la actividad de la Beneficencia Pública en nuestro país, se encuentra previsto en las siguientes disposiciones como:

Artículo 27, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las instituciones de beneficencia, pública y privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a el, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria”

Artículo 39, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 39:

A la Secretaría de Salud, corresponde del despacho de los siguientes asuntos:

Fracción III. Aplicar a la Asistencia Pública los fondos que le proporcionen la Lotería Nacional y los Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública; y administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicio de salud”.

Artículo 1636, Código Civil para el Distrito Federal. “A falta de todos los herederos llamados en los capítulos Anteriores, sucederá la Beneficencia Pública.

Artículo 1637, Código Civil para el Distrito Federal, “Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a Beneficencia Pública el precio que se obtuviere”.

Artículo 815 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. “Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública”.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 1990. Por medio del cual se autoriza a la Secretaría de Salud, a enajenar los bienes del Patrimonio de la beneficencia Pública que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 44 de Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. Aquí se establecen las facultades y atribuciones de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

En la actualidad, la administración del patrimonio de la Beneficencia Pública, órgano desconcentrado, adscrito a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, de conformidad con la estructura autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se compone de la siguiente manera:

1 Una Dirección General.

Tres áreas sustantivas:

1.- Dirección de Vinculación Social y Acciones de Filantropía, Dirección Jurídica y de Patrimonio Inmobiliario, Dirección de Administración y Finanzas.

2.-Subdirecciones y

310 Jefaturas de Departamento.

A este órgano desconcentrado le corresponde la facultad de **“administrar los bienes y recursos que de la beneficencia pública, por concepto de donaciones, herencias, legados y cualesquiera otros títulos legales, además administra los recursos presupuestales de la recaudación fiscal federal para atender las necesidades más urgentes de las clases más desposeídas, por medio de apoyos para mejorar su salud”**. (Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Senado de la República Boletín N. 31: 04; 07).

Su misión es “generar y canalizar recursos, eficaz y transparentemente a la atención en: Salud de personas en extrema pobreza carentes de seguridad social”.

El patrimonio de la Beneficencia Pública constituye un patrimonio autónomo respecto del patrimonio federal (estatal, en su caso), y la Federación por conducto de la Secretaría de Salud ejerce sobre ellos una administración diversa de derecho de propiedad, ya que el Gobierno Federal (o estatal) en ninguna situación que se presente puede servirse o disfrutar de los bienes, si no que estos bienes son para realizar actividades altruistas a favor de los que menos tienen.

Si bien los términos Beneficencia y Asistencia suelen emplearse como sinónimos, debe aclararse que la beneficencia precede a la Asistencia, además de que la primera presenta una menor cobertura y una organización más elemental y dispersa. Sin embargo, la diferencia fundamental radica en que en la Asistencia Social existe un nexo jurídico entre quien tiene el derecho de recibir un servicio y la institución que lo proporciona, en cambio, en la Beneficencia se presta un servicio a quien no tiene medios de subsistencia. Finalmente, se puede considerar a la Beneficencia como una manifestación libre, altruista consciente, en el sentido

de realizar un bien de modo voluntario, desinteresado, en beneficio un sector de la población que carece de algún sistema de protección, de seguridad social.

Como ya se menciona anteriormente la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública se encuentra establecida como un órgano desconcentrado, adscrito a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, le corresponden las siguientes funciones:

I. Ejercer los derechos que confieran las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a favor de la Beneficencia Pública y las facultades reconocidas y otorgadas a la Secretaría por el Ejecutivo Federal en relación con la misma;

II. Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de juicios y procedimientos, con todas las facultades generales y aquellas que conforme a la ley requieran cláusula especial. Dicha representación también podrá ejercerla el Director Jurídico y de Patrimonio Inmobiliario del órgano;

III. Intervenir en los juicios sucesorios en términos de lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables. El Director General del órgano podrá autorizar mediante oficio a otros servidores públicos para que intervengan en dichos juicios;

IV. Celebrar los contratos de fideicomiso, arrendamiento y comodato en que la Beneficencia Pública sea parte. La facultad de celebrar contratos de fideicomiso y arrendamiento también podrá ejercerla el Director Jurídico y de Patrimonio Inmobiliario del órgano;

V. Coadyuvar al logro del fin de los fideicomisos en los que participa la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública;

VI. Administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública, así como los subsidios, aportaciones, subvenciones, bienes y demás recursos que el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y las entidades paraestatales otorguen o destinen a ésta;

VII. Administrar los bienes, derechos y recursos que obtenga la Beneficencia Pública por cualquier título legal, así como los rendimientos, utilidades, intereses, recuperaciones y demás ingresos que se generen por las inversiones y operaciones que realice;

VIII. Promover y gestionar la enajenación de bienes pertenecientes a la beneficencia pública, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;

IX. Distribuir a programas de salud, de acuerdo con las políticas que para el efecto emita el Consejo Interno del órgano desconcentrado, los recursos patrimoniales de la Beneficencia Pública;

X. Establecer los mecanismos y políticas para la aplicación y distribución de los recursos pertenecientes a la Beneficencia Pública, atendiendo a los objetivos y programas prioritarios de la Secretaría;

XI. Promover, en coordinación con las unidades administrativas competentes, la regularización de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles pertenecientes a la Beneficencia Pública;

XII. Asesorar a las entidades federativas que lo soliciten, en la constitución y organización administrativa de sus respectivas instituciones encargadas de la administración de la Beneficencia Pública, así como coordinarse con éstas en la ejecución de programas sobre la materia;

XIII. Promover y asignar de acuerdo al presupuesto autorizado, los recursos presupuestales disponibles para apoyos y subsidios específicos a instituciones del sector social, público y privado en el campo de la salud o que tengan por objeto la investigación científica, la enseñanza o cualquier acción de las que integran la asistencia social;

XIV. Participar en el órgano de gobierno de Pronósticos para la Asistencia Pública, así como en los de otras instituciones similares por acuerdo del Secretario;

XV. Regular y dar seguimiento al Sistema de Cuotas de Recuperación de la Secretaría de Salud;

XVI. Apoyar la ejecución de los programas a cargo de las unidades administrativas de la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones aplicables y en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, y

XVII. Elaborar los informes financieros y el avance de metas y someterlos a la autorización del Consejo Interno del órgano.

Este órgano desconcentrado, se compone de una Dirección General y tres Direcciones: Vinculación y Acciones de Filantropía, Jurídica y de Patrimonio Inmobiliario, y Administración y Finanzas.

La Dirección General tiene como objetivo, general y llevar a cabo acciones eficaces para apoyar el esfuerzo del Programa Nacional de Salud, respecto a la atención a personas en situación de pobreza, carentes de seguridad social, dirigidos los recursos que conforman el Patrimonio de la Beneficencia Pública, en atención a los principios de mejora continua en calidad de servicios a los beneficiarios.

Para el logro de este objetivo, la Dirección General está facultada para designar los albaceas que representan los intereses de la Beneficencia Pública en los juicios sucesorios en que sea parte; representar los intereses de la

Beneficencia Pública en toda clase de juicios ante las autoridades judiciales y administrativas; Suscribir los convenios de comodato en que la Beneficencia Pública sea parte, e informar al Conejo Interno; proponer a éste último, la enajenación de los bienes pertenecientes al patrimonio de la Beneficencia Pública, así como los derechos a su favor que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines; proponer, evaluar, determinar y, también, autorizar los programas de capacitación, colaboración, atención al público y financiamiento para proyectos de alto impacto social en materia de salud; establecer políticas para la adecuada disposición de recursos del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

La Dirección de Vinculación y Acciones de Filantropía tiene como objetivo central el poder establecer y coordinar el Programa de otorgamiento de apoyos económicos a organizaciones de salud, hospitalarias y asistenciales con una característica especial no tener fines de lucro también poder proporcionar ayudas en especie a personas de escasos recursos con problemas de salud o discapacidad, así como los mecanismos de coordinación social interinstitucional pública, privada o social, para el fortalecimiento de los programas de salud y de filantropía pública. Asimismo, corresponde de igual forma definir los programas especiales de vinculación entre la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, la sociedad civil y el sector privado en atención a las necesidades de salud de la población.

En este sentido, está facultada para autorizar la solicitud de apoyos económicos a organizaciones de la Sociedad Civil; autorizar las solicitudes de ayudas en especie a personas físicas; vigilar el cumplimiento de las políticas y procedimientos de apoyo a Organizaciones y ayuda a personas físicas; supervisar la evaluación de las personas que soliciten de ayuda; establecer la ejecución de visitas de supervisión a organizaciones de la Sociedad Civil; trabajar con las Beneficencias Públicas Estatales en la organización de sus programas; implementar programas vinculados a la salud entre organizaciones civiles, gobierno federal y sector privado; concertar con organismos de los sectores,

público, social y privado para formular sistemas de intercambio y apoyos relacionados con los programas de la Beneficencia Pública.

La Dirección Jurídica y de Patrimonio Inmobiliario tiene el objetivo; proteger y acreditar, a través de la representación legal y las acciones jurídicas pertinentes, el patrimonio perteneciente a la Beneficencia Pública. Administrar, siempre buscando incrementar la capacidad del órgano para cumplir con sus fines, a través de acciones tales como son:

Dirigir la gestión ante autoridades judiciales y administrativas, de los procedimientos y juicios donde interviene la institución; instruir sobre la aplicación de criterios para la atención de los juicios en que interviene la Beneficencia Pública; asesoramiento interno sobre la normatividad en la materia que compete aplicar al órgano desconcentrado; proporcionar a las entidades federativas que así lo soliciten, asesorar jurídicamente para la constitución y funcionamiento de sus Beneficencias Públicas Estatales; coordinar y evaluar el seguimiento de los juicios encomendados a despachos externos; instrumentar y proponer anteproyectos de reformas jurídicas relacionadas con la Beneficencia.

La Dirección de Administración y Finanzas tiene el objetivo de administrar adecuadamente los Recursos Humanos, Materiales y Financieros, tanto federales como también patrimoniales, para agilizar el proceso de ayudas a instituciones y personas físicas, y para obtener un mejor control y manejo de los recursos.

Para tal fin, está facultada para coordinar el otorgamiento de asesorías a los patrimonios de la Beneficencia Pública Estatales, en la administración de sus recursos; coordinar la información que se proporciona a las diversas instancias globalizadoras sobre el Sistema de Cuotas de Recuperación; vigilar el otorgamiento y recuperación de los préstamos financieros que se dan a las unidades de la Secretaría; supervisar el establecimiento y desarrollo de programas de capacitación de acuerdo con las necesidades y requerimientos de las Áreas; coordinar el establecimiento y desarrollo del Programa Anual de Adquisiciones de conformidad con la normatividad vigente; coordinar los procesos de licitaciones;

vigilar el cumplimiento de la normatividad en la aplicación de los programas y sistemas de cómputo desarrollados interna y externamente, etc.

Pudiendo concluir a la Beneficencia Pública como:

El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica para propiciar su incorporación plena a la sociedad. (Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Senado de la República Boletín N. 32: 04; 07).

La Finalidad de las Instituciones de Beneficencia es: considerada de utilidad pública, no lucrativa, y el Estado las reconoce como auxiliares de la asistencia social con capacidad para poseer un patrimonio propio, destinado a la realización de sus objetivos. (Se entiende por acciones no lucrativas y de utilidad pública, los actos ejecutados por las instituciones de beneficencia sin objeto de especulación, con un fin humanitario).

Concretamente, se puede considerar a la Beneficencia como una manifestación libre, altruista y consciente, para realizar un bien de manera voluntaria, desinteresada y en beneficio de la población que carece de protección y de seguridad social.

Tal es el espíritu de la normatividad que rige las actividades de la Beneficencia Pública en el marco jurídico vigente del Estado Mexicano.

2.3 Beneficencia Privada.

Como lo señalamos anteriormente, la práctica de la Beneficencia fue separada de la iglesia a partir de la secularización de los bienes eclesiásticos, a cargo del presidente Benito Juárez.

De las primeras acciones del régimen porfirista, al respecto se puede señalar que en 1877 se llevó cabo el traspaso de los establecimientos que

pertenecían a la Junta Directiva de Beneficencia para ser administrados por la Dirección de Beneficencia Pública.

Posteriormente cuatro años después, en 1881, fue creada la Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública integrada a la Secretaría de Gobernación. Ésta asignaba a los estados la responsabilidad de la ejecución de la beneficencia, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Debido a la constante crítica de los grupos conservadores que seguían insistiendo en que era equivocado que el gobierno se hiciera cargo de la beneficencia, pues creían que correspondía a las clases pudientes y al clero ejercer la asistencia, Porfirio Díaz decretó el 7 de noviembre de 1899 la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales, que originó la constitución de la Junta de la Beneficencia Privada. La ley establecía:

“Se entiende por actos de beneficencia privada, todos los que se ejecuten con fondos particulares y con un fin filantrópico o de instrucción laica”. (Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Senado de la República Boletín N. 32: 04; 01).

Esta actividad debía ser practicada sólo por particulares, pero el Estado podría vigilar su curso.

De esta manera durante el porfiriato, al aligerarse las tensiones entre la esfera pública y la religiosa, se realizó una sutil ampliación del ámbito privado de la Beneficencia, y su centro de acción se desplazó hacia la aristocracia y las elites políticas. Los eventos de caridad fueron, entonces, encabezados por las esposas de los secretarios de Estado y la esposa del Presidente de la República.

La Beneficencia Privada, se consolidó en 1904 con la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito Federal. La creación de un marco de derecho para la Asistencia Privada permitió que estas instituciones tuvieran la posibilidad de allegarse mayores recursos, utilizando las facilidades otorgadas a fundaciones e instituciones para recibir donativos y exención de impuestos, sino que también se tradujo en una ampliación de lo privado hacia la sociedad.

Estas tareas benéficas crearon una actividad en la cual las mujeres podían participar públicamente, lo que significaba la posibilidad de cambiar las actividades que comúnmente realizaban las mujeres en el hogar.

En ese mismo año la esposa del presidente Díaz, Carmelita Romero Rubio fundó la Casa Amiga de la Obrera, que tenía entre sus finalidades la enseñanza, guarda y atención de los hijos de las mujeres trabajadoras:

“Las acciones de beneficencia se convirtieron en reuniones de moda: funciones benéficas de teatro, circo, títeres, verbenas y kermeses, que constituían la oportunidad de recaudar fondos para atender a los pobres.” (Gloria Guadarrama: 2001; 102).

Personalidades como: Ezequiel A. Chávez, logro conjuntar tanto el ejercicio de la Beneficencia Pública como el de la Privada, para llevar a cabo su propuesta de remediar la miseria y el desamparo de los niños a través de la educación. Como Diputado Federal propuso se destinara una partida de la Secretaría de Hacienda. Al mismo tiempo, obtuvo contribuciones de filántropos acaudalados que se destinaron para la implementación de dicho programa.

En el periodo de 1907 a 1911 en el Distrito Federal se distribuyeron de forma gratuita, los primeros desayunos escolares y vestimenta para los niños más pobres de cinco escuelas primarias oficiales.

Ignacio A. Chávez nos hace dice:

Don Gabriel Mancera daba la leche que necesita para los desayunos. Después Justo Sierra, Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, y el propio Chávez, como subsecretario de la misma, impulsaron que recibieran estos beneficios todas las escuelas primarias oficiales de la ciudad de México, así como las de Artes y Oficios. (Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Senado de la República Boletín N. 32: 04; 02).

La idea porfiriana que se tenía acerca de la beneficencia atendida por el Estado y por particulares, dio un cambio durante el periodo revolucionario con el postulado de responsabilidad social colectiva originado de los anhelos de justicia social y de igualdad de derechos para todos, que fueron principios que dieron origen a la Constitución de 1917. Precisamente, ésta confiere al

Estado facultades de intervención sobre la sociedad mexicana, buscando asegurar que los derechos no fueran solamente prerrogativas, sino partes irrenunciables de la vida cotidiana por ejemplo:

“Medidas como la educación obligatoria y laica, o la prohibición de emplear a menores en el trabajo, en lo relacionado con la asistencia a los extremadamente pobres, se reconocía como obligación del Estado atenderles, pero solamente en la medida en que los recursos lo permitieran.” (Gloria Guadarrama: 2001; 107).

Esta propuesta recibió una nueva ampliación en 1947, mediante el cual frecuentemente se podía contribuir no sólo con aportaciones económicas, sino con servicios personales. Estas decisiones fueron importantes para dar a la asistencia privada mayor fuerza e institucionalidad y contribuyeron a ampliar sus posibilidades financieras.

Con el objeto de allegarse recursos para continuar con las tareas de la Beneficencia Pública, el 7 de agosto de 1920, el presidente Adolfo de la Huerta decretó el establecimiento de la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública, que dependía de la Secretaría de Hacienda y que realizaba sorteos ordinarios y extraordinarios.

Sin embargo, el ejercicio de esta práctica benéfica fue constantemente cuestionado, por lo que el 10 de noviembre de 1925, se presentó ante el Senado el Proyecto de:

Ley de la Beneficencia Pública del Distrito Federal y Territorios Federales que modificaba el acuerdo presidencial ya mencionado, en cuya exposición de motivos se establecía:

“Debido a la desorganización de las diferentes ramas de la beneficencia pública se propone que la dirección de la beneficencia no estará a cargo de un solo individuo, sino a través de un Consejo Administrativo, así como de un cuerpo técnico-médico para tratar la higiene general de los establecimientos”. (Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Senado de la República Boletín N. 32: 04; 02).

El presupuesto de la beneficencia estuvo en manos de la Junta Directiva de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal.

A partir de los regímenes presidenciales emanados de la Revolución Mexicana, el concepto de Beneficencia Pública fue evolucionando. Así, en agosto de 1925 comenzó a funcionar la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, que proporcionaba a los empleados públicos la jubilación, protección durante la vejez, así como préstamos a corto plazo e hipotecario.

Como posteriormente se llevaron a cabo una serie de modificaciones que permitieron ampliar los servicios; fueron incorporados un mayor número de trabajadores públicos, así como a los veteranos de la Revolución Mexicana.

Durante el mandato de Plutarco Elías Calles, en agosto de 1926, mediante acuerdo presidencial, se propuso acabar con la Beneficencia Privada, se comentó que sus cuantiosos bienes estaban ligados a instituciones religiosas. Recordemos que fue un periodo en el que se dio una confrontación directa entre la Iglesia Católica y el Estado que desencadenó la guerra cristera.

Sin embargo, durante el sexenio del presidente Lázaro Cárdenas el Estado Mexicano cambió el concepto de Beneficencia por el de Asistencia. La salud, la Asistencia y la educación fueron declaradas, mediante leyes, materia de interés público.

El gobierno de Cárdenas buscó la creación de instituciones que dieran apoyo estructural, dimensión y estabilidad a la acción social, creando para tal efecto las secretarías de Asistencia Pública, del Trabajo y Previsión Social, el Departamento Autónomo de Asistencia Social Infantil y la Asociación Nacional de Protección a la Infancia, hoy en día conocida como Servicio Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF.

Estas instituciones tenían la facultad de otorgar servicios asistenciales a la población necesitada en general, pero se dio preferencia a los establecimientos de asistencia médica y social, maternidad e infancia.

Durante los periodos presidenciales de Manuel Ávila Camacho, la Beneficencia tuvo un importante impulso. Respecto a la Privada, en 1942 se

aprobó un proyecto de ley que ampliaba notablemente los privilegios para que las instituciones de Asistencia Privada participaran, concediéndoles la exención de impuestos por concepto de herencias, legados y donaciones.

Con el transcurso del tiempo en 1943 se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS, cuya finalidad era cubrir los seguros sociales de vejez, invalidez, muerte, enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, de empleados y obreros, con el objeto de reducir el peligro de los grupos sociales que pudieran caer en la indigencia o miseria extrema.

En esta creación también se basó en la iniciativa del Estado al desarrollo industrial para resolver la pobreza, pues el progreso originaría beneficios a los grupos marginales. Mientras que para las personas acaudaladas, la atención a los pobres se acompañaba de una buena dosis de prestigio social.

Como resultado del Primer Congreso Nacional de Asistencia Pública llevado a cabo en 1943, se sustentó la fusión del Departamento de Salubridad con la Secretaría de Asistencia, para transformarse en la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Ésta abarcó, para su protección, a los desempleados, campesinos y desamparados que quedaron fuera del IMSS, pues éste restringía su cobertura a los habitantes bajo el régimen laboral.

Con el fin de cubrir la seguridad social de los empleados del Estado, el 1° de enero de 1960, el Diario Oficial publicó la entrada en vigor de la Ley para la creación del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, ISSSTE. Este cubrió la seguridad social de los trabajadores al servicio de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, así como de los trabajadores de Organismos Públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal fueran incorporados al régimen. Aunque no debemos olvidar que este instituto tenía como antecedente la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro.

A pesar del surgimiento de estas instituciones nacionales, grandes sectores sociales de las zonas rurales e indígenas, quedaron desprotegidas de este apoyo institucional así como también la gente en extrema pobreza de las ciudades.

Cabe mencionar que la creación de ISSSTE, durante la presidencia de Adolfo López Mateos se conformó el apoyo a la educación con los programas asistenciales. En 1956 se instauró el Plan Nacional de Educación. Asimismo, en 1961 se estableció el Instituto Nacional de Protección a la Infancia INPI. Los desayunos escolares se transformaron en una estrategia complementaria para el éxito escolar. Este fue uno de los programas que más población infantil atendió.

La atención materna infantil fue uno de los sectores al que se dirigió los programas asistenciales.

En 1968 se creó el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, IMAN. Este programa, más que ayudar a solventar las necesidades provocadas por la pobreza, fue un instituto de instrumento de desarrollo social.

Una nueva corriente en la política Asistencial consideró que la Beneficencia Social no sólo era cuestión gubernamental, sino también de las organizaciones sociales.

Durante los periodos presidenciales de Luís Echeverría Álvarez y José López Portillo, la forma de atender a los que menos tienen fue a través del desarrollo comunitario, dándoles una mayor preferencia incluso del bienestar familiar y de protección a los menores. El primero de ellos fusionó el IMPI y el IMAN para integrar el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF; mientras que José López Portillo creó el Fondo Nacional para la Asistencia Social, FONAPAS, cuyas funciones más que generar recursos para acabar con la pobreza, se concreto al fomento de las actividades culturales.

La Asistencia Privada no creó programas nacionales pero siguió operando a través de fundaciones y asociaciones. Conjuntamente se conformaron grupos de

damas voluntarias constituidas por esposas de los funcionarios públicos y la esposa el Presidente de la República.

“A finales de la década de los setenta es que la participación de la Primera Dama adquiere un carácter totalmente institucional en la presidencia del patronato del DIF.”(Gloria Guadarrama: 2001; 124).

Si bien ya la esposa de Adolfo López Mateos, Eva Sámano Bishop había estado al frente del INPI.

En 1982 la Ley General de Salud le asignó a esta organización el carácter responsable de la Asistencia Social en México, apoyada por la Ley General de Salud. Además, a través de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social se creó el Instituto Nacional de la Senectud, INSEN, y los Centros de Integración Juvenil, CIJ.

La pobreza finalmente ha sido una materia pendiente para las instituciones públicas, pues si bien desde el periodo presidencial de Miguel Alemán se apostó al desarrollo industrial para disminuir la pobreza, el resultado ha sido la concentración de la industria en zonas urbanas, lo que provocó la emigración de los habitantes de las zonas rurales a éstas, y por consecuencia la descapitalización del campo. Además, tampoco en las ciudades pudo abatirse la pobreza debido al desequilibrado que existía sobre el reparto de la riqueza que impera en el país.

A finales de la década de los 80 el país enfrentó una de las más graves crisis económicas, lo que obligó al gobierno establecer nuevas estrategias de bienestar social. De esta manera, durante la presidencia de Carlos Salinas de Gortari se instrumentó el Programa Nacional de Solidaridad, PRONASOL. Este se dirigió al bienestar social, a la solidaridad para la producción y el desarrollo regional, pero con pocos programas de carácter Asistencial. De este último programa destacó: “Niño en Solidaridad”, que atendió la necesidad de la alimentación y salud, así como “Mujeres en Solidaridad”, y el “Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas”.

En este programa se creó una nueva relación Estado-Sociedad, pues funcionó a través de la interrelación comunidad y comités del propio programa de solidaridad.

A pesar de la implementación de estos programas y debido a una nueva situación económica crítica del país, los niveles de pobreza lejos de disminuir aumentaron con mayor razón. En el mandato presidencial de Ernesto Zedillo la política social se manifestó en el Programa de Alimentación y Nutrición Familiar, que pareció la revalorización de la tarea Asistencial, pero fue abandonado por el programa PROGRESA. (Programa de Educación, Salud y Alimentación)

La política asistencial del presidente Vicente Fox se desarrolla a través del programa Oportunidades. Es un plan interinstitucional, en el que participan las secretarías de Educación Pública, de Salud, de Desarrollo Social, el IMSS y los gobiernos estatales y municipales. Su programa se basa en la familia como parte activa de su propio desarrollo, "Tiene como prioridad fortalecer la posición de las mujeres en la familia y dentro de la comunidad. Por tal razón, son las madres de familia las titulares del Programa". Los pagos monetarios se entregan directamente a los beneficiados, "sin intermediación de funcionarios, autoridades o líderes, por medio de instituciones liquidadoras." como se maneja en el programa OPORTUNIDADES, en nuestro país, a cargo de la secretaría de desarrollo social principalmente.

2.4 Elementos de la Beneficencia Pública.

Como elementos que integran a la beneficencia pública podemos mencionar los siguientes:

- 1.- Son instituciones que están encargadas de Asesorar, facilitar, administrar y supervisar las actividades de los programas sociales orientados así como atender las necesidades de los grupos vulnerables en el Estado.
- 2.- Atienden las necesidades de los grupos vulnerables en el Estado, a fin de proporcionarles las herramientas necesarias para un alto desarrollo.

3.- Aplican recursos presupuestarios a la atención de acciones filantrópicas y de Beneficencia Pública.

2.5 Fines de la Beneficencia Pública.

Recordaremos que el patrimonio la Beneficencia Pública Beneficencia Pública Estatal es un organismo no lucrativo, desconcentrado de los servicios de salud y fue creado principalmente para prestar ayuda a la población abierta que carezca de servicios de seguridad social y que sea personas de escasos o nulos recursos económicos, brindándoles diferentes tipos de apoyos.

Como fines de la Beneficencia está el proporcionar alternativas a personas en desamparo, abandono o discapacitados de escasos recursos económicos, ampliando sus opciones y oportunidades para su bienestar social y desarrollo como personas, referentes a la salud.

Para cumplir con estos fines la Beneficencia tendrá las siguientes funciones: según la ley que crea el patrimonio de la Beneficencia.

- I. Ejercer los derechos que conforme a la legislación correspondan a la Beneficencia Pública del Estado;**
- II. Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de actos, juicios o procedimientos, con todas las facultades generales para los actos de administración, pleitos y cobranzas, así como aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley;**
- III. Administrar el patrimonio que corresponda a la Beneficencia Pública;**
- IV. Operar el Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación;**
- V. Distribuir, conforme a las políticas y lineamientos que fije el Secretario de Salud, a programas de salud, los recursos financieros que se le asigne;**
- VI. Establecer los mecanismos necesarios para aplicar los recursos de la Beneficencia Pública;**
- VII. Formular el programa de apoyos y subsidios específicos a instituciones en materia de salud o que tengan por objeto asistencia a la población en general o a grupos determinados de ella;**
- VIII. Actuar como fuente de financiamiento en apoyo a las actividades que realicen los Servicios de Salud en el Estado;**
- IX. Celebrar convenios y acuerdos con instituciones y organismos públicos, sociales y privados, a fin de apoyar acciones de beneficencia; y**
- X. Las demás que le asignen las disposiciones aplicables o que le señale la Secretaría de Salud.**

2.6 Elementos que Integran la Beneficencia Privada.

Las instituciones privadas están destinadas a brindar protección social a grupos vulnerables que no están cubiertos por apoyos de seguridad social, ni cuentan con los ingresos suficientes que les permita satisfacer sus necesidades.

Según la Ley Orgánica de la Beneficencia Privada maneja los siguientes elementos que caracterizan a estas instituciones privadas como son:

- 1.- Carecen por completo de toda idea de lucrar. No consideran lucro la enajenación que haga las instituciones de los objetos que produzca, si su importe se aplique a la realización de los fines de ésta o de alguna otra obra de beneficencia.**
- 2.- Son instituciones que realizan obras que pueden ser de duración temporal o perpetua.**
- 3.- Son instituciones creadas y administradas por particulares con fines caritativos**
- 4.- Son susceptibles de derechos y obligaciones y por consecuencia constituyen a una persona moral.**

2.7 La Beneficencia Pública en las Sucesiones.

Como ya hemos conocido anteriormente la Beneficencia son organismos desconcentrados dependientes de la secretaria de salud, son personas morales las cuales tienen derechos y obligaciones, tienen como fin hacer el bien, apoyando a personas de escasos recursos que no puedan satisfacer sus necesidades principalmente las de salud. Ahora bien las sucesiones son la transmisión de los bienes derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio de una persona.

Las sucesiones pueden darse de dos formas; Inter vivos o mortis causa, la primera de ellas podemos distinguirla a través de los actos que realiza una persona en vida como son donaciones, contratos, etc. Mientras que en la segunda son actos que sus efectos surgen después de la muerte de una persona como lo son las sucesiones testamentarias y legítima.

En este caso nuestra investigación está abocada a la sucesión in testamentaria o mejor conocida como legítima, y como ya se hizo mención, nuestra Legislación Civil del Distrito Federal ha establecido quienes son los sujetos que tienen derecho a heredar en las sucesiones como lo son:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal.

De la Sucesión de los Concubinos.

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido junto como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Reglas de parentesco. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 1609.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Artículo 1632.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro Tercero del Código Civil del Distrito Federal.

II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Como lo establecen los siguientes artículos que a continuación haré referencia:

Artículo 1636 del Código Civil del Distrito Federal. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública.

Artículo 1637 del Código Civil del Distrito Federal Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, hasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

Capítulo III

3. Persona. 3.1 Patrimonio. 3.2 El autor de la herencia 3.3 El Patrimonio Yacente 3.4 El Juicio Sucesorio In Testamentario. 3.5 La Sucesión Legítima A) La Tramitación” tribunal Competente.” 3.6 Parientes del de Cujus “órganos y sujetos en el juicio”. La denuncia, El Proceso. 1. Primera Sección, 2.Segunda Sección, 3.Tercera Sección, 4.Cuarta sección.

3. Concepto de persona.

El concepto de persona nace en Roma para algunos tratadistas como **Pierre Fuffel** señalan que el concepto deriva del etrusco “**phersu**” que significa máscara de teatro.

Estas máscaras eran utilizadas en Roma para hacer representaciones teatrales para dar vida a un personaje en la historia, dotándolo de personalidad y cubriendo con todas sus características.

Autores como García Máynez entiende a la persona como “el nombre que se le da un sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes”. (J. Peniche Bolio: 2001; 126).

De acuerdo con la manifestación planteada por el maestro García Máynez podemos comprender que la persona debe ser considerado como un ente que es capaz de tener derechos y obligaciones, generadas, creadas por hechos o actos mismos que son puestos en acción cuando ponen en acción la norma.

Continuando con nuestro tema sobre la personalidad hemos encontrado una división que corresponde las personas físicas y morales.

Las personas físicas; son los individuos, al igual que las morales poseen derechos y obligaciones pero las características respecto de las morales es que la personalidad jurídica que representan es de forma individual.

Personas morales; se les denomina personas morales a las asociaciones que son dotadas de personalidad jurídica de manera colectiva.

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere a través del nacimiento y se extingue con la muerte es decir; se adquiere desde el momento

que un individuo es concebido y queda bajo la protección de la ley e incluso se considera como nacido.

Esta capacidad jurídica de las personas físicas se ha dividido en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera se obtiene desde el momento del nacimiento hasta la muerte del sujeto y la segunda le corresponde cuando el sujeto adquiere la mayoría de edad.

Los menores de edad poseen la capacidad de goce lo que significa que no pueden ejercer sus derechos civiles directamente, sin embargo, los ejercen a través de sus padres por la razón de que ellos ejercen la patria potestad del menor. Para los incapacitados sus derechos civiles son ejercidos por medio de sus tutores.

Finalmente cabe mencionar que estos derechos y obligaciones contraídos por las personas físicas no siempre se extinguen con la muerte de la persona y un ejemplo de ello es la herencia como lo maneja el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Podemos concluir mencionando que lo que se extingue es la capacidad de goce y ejercicio con la muerte del individuo en cambio lo que continua existiendo son los derechos y obligaciones del difunto a cargo de los herederos.

Las personas morales al igual que las físicas son reconocidas por el estado y por el derecho, poseen personalidad jurídica propia y distinta a los miembros que la componen.

Ferrara, ha definido a las personas morales como: “asociaciones o instituciones formadas para la conservación de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.(J. Peniche Bolio.: 2001;129).

3.1 El Patrimonio.

El patrimonio es un conjunto de bienes derechos y obligaciones que son susceptibles de medirse pecuniariamente.

Rojina, ha definido el patrimonio como: “un conjunto de bienes derechos y obligaciones susceptibles de valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derecho.” (Rojina: 1980; 07).

El patrimonio de una persona está siempre integrado por bienes derechos y obligaciones y es indispensable que estos aspectos que constituyen el patrimonio sean apreciables en dinero y sustenten las necesidades de las personas.

3.2 Autor de la Herencia.

El autor de la herencia es aquel que se le denomina “**De Cujus**” y es la persona física que cuya muerte real o presuntiva origina el juicio sucesorio.

La transmisión de los bienes en los juicios sucesorios es “**mortis causa**” aspecto importante para iniciar la sucesión como lo maneje el artículo 1281 del Código Civil del Distrito Federal haciendo referencia a la herencia como:

Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Para darnos una idea mejor sobre el autor de la herencia podíamos decir que es el personaje principal en el juicio sucesorio donde los efectos jurídicos se derivan de la muerte y la voluntad del autor, como es el caso del testamento que en consecuencia trata de expresar la voluntad del De Cujus.

Cuando la herencia esté sujeta a la voluntad del autor se le denomina sucesión testamentaria como la maneje el artículo 1295 del Código Civil del Distrito Federal; a falta de la disposición total o parcial de los bienes del autor se

regirá por la sucesión legal o legítima como se encuentra establecido en el artículo.1599 de la misma Legislación Civil del Distrito Federal.

Cuando el autor expresa su voluntad sobre sus bienes lo realiza por medio de un testamento, este acto de manifestación de voluntad podemos comprenderlo como un acto personalísimo, libre, solemne por medio del cual una persona dispone de sus bienes derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte como lo dispone el artículo 1295 del Código de procedimientos civiles para el distrito federal.

Artículo 1282 de la misma legislación “La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley, la primera se llama testamentaria y la segunda legítima”.

De acuerdo a esta manifestación de voluntad es como está regida la sucesión lo que se realiza es respetar la voluntad del De Cujus respecto de los bienes derechos y obligaciones o cargas que llegase a establecer en su testamento.

Las personas pueden realizar un testamento, son aquellas a quienes la ley no se los prohíbe expresamente en el ejercicio de su derecho como se encuentra establecido en el artículo 1305 del Código Civil del Distrito Federal recordemos que anteriormente ya conocimos la capacidad jurídica que se deriva de la persona.

Ahora bien, las personas que carecen del derecho de poder testar se encuentran:

1Los menores de 16 años.

2Los que no disfruten de su pleno juicio. (Artículo 1306 del código procesal civil del distrito federal)

Para comenzar el presupuesto procesal es menester que se origine la muerte del De Cujus posteriormente, los interesados al promover el juicio deberán presentar copia certificada o acta de defunción del autor de la herencia u otro

documento que compruebe la muerte del autor, todos estos documentos deberán ser presentados para dar inicio al juicio sucesorio.

Respecto al autor de la herencia debe señalarse su nacionalidad de pues en el caso de ser extranjero debe darse a los cónsules la intervención que corresponda.

Cabe mencionar como parte importante en los juicios la acumulación que corresponde a las cargas, las obligaciones que adquirió el De Cujus antes de su fallecimiento y que no se extinguen por causa de su muerte y serán liquidadas de acuerdo al haber patrimonial que poseía el autor a través del albacea.

3.3 El Patrimonio Yacente.

Para dar inicio a este tema es necesario comprender al patrimonio por lo que en temas pasados de esta investigación nos hemos referido a él como; “un conjunto de bienes derechos y obligaciones que posee una persona y son susceptibles de valorarse pecuniariamente.

Una vez entendido que es el patrimonio nos vamos a avocar a un patrimonio que a nuestra investigación interesa “el patrimonio yacente o patrimonio autónomo”.

El patrimonio autónomo es aquel que tiene vida propia sin la necesidad de estar ligado a un sujeto, son un conjunto de derechos y obligaciones que no están sujetos a una persona determinada, aunque existan opiniones de que esta figura no tiene la posibilidad de existir, en nuestro derecho la muestra más clara es el patrimonio yacente.

La herencia yacente es aquel patrimonio hereditario en el que se ignora quién es el heredero, no existen herederos o los que hubieren, hayan renunciado a la herencia como lo menciona el artículo 1653,1661 de Código Civil para el Distrito Federal.

La herencia yacente es aquella que se encuentra en espera de un titular y que acredite sus derechos sobre la misma. Sin embargo, cuando se ignora quién es el

heredero o cuando han renunciado los herederos testamentarios o “ab intestato” la herencia se reputa como yacente.

El patrimonio autónomo sea señalado como “aquel que se encuentra en transito de un titular o un causa habiente particular”.

3.4 Los Juicios Sucesorios.

Los juicios sucesorios como en temas pasados hemos conocido que existen dos clases de suceder por medio de la sucesión testamentaria o la legítima, en este caso nuestra investigación está abocada a la sucesión legítima o legal.

Ahora definiremos que es el juicio y posteriormente nos referiremos brevemente a la sucesión legal:

El juicio sucesorio es:

” El procedimiento por el cual se determina la calidad del heredero, se establecen los bienes que forman el activo de la herencia, se comprueban las deudas que constituye el pasivo, y luego de procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos de acuerdo con el testamento a falta de éste, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.”(Alsina: 1971; 642).

El objeto del proceso sucesorio es la distribución de los bienes del causante y la determinación de los sucesores, identificando a los herederos.

Este proceso judicial en nuestro país consta de cuatro etapas o secciones las cuales están clasificadas de la siguiente forma según el Código de Procedimientos del Distrito Federal:

La primera sección que corresponde al nombramiento de los herederos.

La segunda es nombrada inventarios y avalúos.

La tercera corresponde a la administración y la última a la partición de los bienes.

3.5 Sucesión Legítima.

La sucesión legítima es la ordenación, distribución legal de los bienes que pertenecen a De Cujus dichos bienes derechos y obligaciones son heredados posterior a la muerte del autor y por falta de testamento o ineficacia del mismo debido a que no comprenden todos los bienes del haber patrimonial es como se origina la sucesión legal.

González nos hace una referencia sobre la sucesión legal como: "La sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria del que fue titular de esos bienes derechos y obligaciones. (González: 2002; 97)

A) Tramitación.

Para dar inicio al juicio sucesorio conozcamos el contenido sobre lo que es juicio.

"El juicio alude una significación forense al contenido de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar sentencia". (Diccionario de la lengua española: 1970; 573).

La iniciación de la tramitación de la sucesión hereditaria. Sea in testamentaria o "ab intestato" puede realizarse judicialmente a través de un juicio sucesorio ante un juez de lo familiar. Como hacen referencia Baquero Rojas y Rosalía Buen Rostro (1999:417)

Es decir; judicialmente implica que el juez es quien declara la calidad de heredero, expide la validez formal del testamento en caso de que lo hubiese a demás de intervenir en la liquidación del haber hereditario.

En cambio la tramitación extrajudicial no se da la intervención del juez sino se realiza ante notario público como característica esencial.

Algunos autores han hecho referencia al juicio sucesorio como es el caso de Alsina que nos dice:

“El procedimiento por el cual se determina la calidad de heredero, se establece los bienes que forman parte del activo de la herencia, se comprueba las deudas que constituye el pasivo y luego de procederse a su pago se reparte el saldo entre sus herederos de acuerdo con su testamento a falta de este de acuerdo con las disposiciones civiles.” (Alsina: 1971; 642)

La finalidad del juicio sucesorio es la transmisión del patrimonio hereditario a los herederos y legatarios y para ello es necesario determinar quiénes son los herederos que bienes constituye el patrimonio y finalmente como deben distribuirse esos bienes derechos y obligaciones entre los herederos.

Este proceso judicial como ya se mencionó anteriormente consta de cuatro secciones a las cuales como se establece en el artículos 784 a 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 784.-En todo juicio sucesorio se formaran cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

Artículo 785.-La primera sección se llamara de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.- El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

II.- Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV.- Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;

V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Artículo 786.-La sección segunda se llamara de inventarios, y contendrá:

I.- El inventario provisional del interventor;

II.- El inventario y avalúo que forme el albacea;

III.-Los incidentes que se promuevan;

IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

Artículo 787.-La tercera sección se llamara de administración y contendrá:

I.- Todo lo relativo a la administración;

II.- Las cuentas, su glosa y calificación;

III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

Artículo 788.-La cuarta sección se llamara partición y contendrá:

I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

II.- El proyecto de partición de los bienes;

III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- los arreglos relativos;

V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Tribunal Competente.

Ahora para comenzar con el proceso sucesorio es menester conocer las partes del mismo, iniciaremos con el juez.

El juez es el funcionario que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de potestad jurisdiccional, se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un acusado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas que presentan en **in juicio**. En pocas palabras es quien tiene la facultad de decir el derecho.

Son funcionarios públicos, remunerados por el estado y encargados de administrar justicia, de manera autónoma e independiente.

Como antecedentes históricos de los jueces podemos mencionar que en Roma, antes del periodo imperial, no eran expertos en derecho, pues tenían un poder muy limitado, debiendo asesorarse por medio de jurisconsultos. Durante el periodo imperial su función principal era la aplicación de la voluntad del emperador. En los tiempos medievales y pre- revolucionarios es cuando su poder estuvo menos limitado y su actuación era similar a la de los actuales jueces ingleses.

No obstante con las revoluciones, la construcción de los Estados, las soberanías nacionales y la separación de poderes, se restringió categóricamente la función judicial, los jueces ya no podrían hacer el derecho, rechazándose la doctrina del “stare decisis”. Así el juez del derecho continental, se convierte en una especie de empleado experto (un empleado público), cuya función consiste simplemente en encontrar la disposición legislativa correcta. En definitiva el juez es operador de una maquina diseñada y construida por los legisladores. Mientras en el comun law, el juez aplica el razonamiento deductivo e inductivo para dar una resolución sustentada en las leyes; precedentes o derivadas del derecho natural; es decir, sustentadas en verdades evidentes y que no afecten las leyes establecidas, a menos que las leyes queden demostradas deductiva o inductivamente que son invalidez; que siendo el caso, serán desechadas o modificadas.

Aunque hay similitudes entre ambas clases de jueces, sus funciones previamente se logran apreciar una vasta diferencia, que por razones históricas se ha originado. El profundo cambio que sufrió el derecho, después de la unidad jurídica que compartía toda Europa, el Derecho Romano se deriva de los sistemas jurídicos actuales, tan diferentes pero a la vez análogos entre sí; y en esta misma transformación los jueces tomaron distintos rumbos, marcándose decisivamente los papeles interpretativos y creativos en que estos sistemas se ejecutan.

La competencia de los jueces “es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipos de litigios y conflictos”.

El juzgador es el titular de un órgano jurisdiccional ejerce litigios para los cuales está facultado por la ley, actúa de acuerdo a su competencia y por tal motivo puede desarrollar válidamente un proceso, por lo tanto las partes y el juzgador deben verificar que cada litigio que se plantea sea competente.

Como criterios para la determinación de la competencia Caprino Gómez Lara (2001: 128 - 130) La ha clasificado de la siguiente forma:

1.- Materia: se basa en el contenido de las normas que regulan el litigio o el conflicto sometido a proceso. (Art. 144 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

2.- Cuantía: se forma en cuanto al quatum, la cantidad que se estima en el valor del litigio, en materia civil la cuantía se mide por el valor pecuniario.

3.- Grado: considerando que los juzgadores son seres humanos susceptibles de equivocarse, por lo que la ley procesal (regularmente) establece la posibilidad de que la primera decisión por un superior jerárquico, para confirmar, modificar o revocar la decisión a cada cognosción del litigio por un juzgador, se le denomina grado o instancia (primer grado, segundo grado y amparo).

4.- Territorio: es un ámbito especial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.

Atribuciones de los Jueces familiares:

El código de procedimientos civiles del Distrito Federal hace referencia a la competencia de los jueces de la siguiente forma:

Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los Jueces de Primera Instancia de la materia familiar conocerán y resolverán de:

II. Los juicios sucesorios;

La competencia del juez está determinada según el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su F. V.

Artículo 156.- Es Juez competente:

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

También compete al tribunal del que trata esta fracción, para conocer:

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;**
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;**
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.**

El juicio se inicia cuando una vez que se abra la sucesión por el fallecimiento de una persona o por la declaración de la presunta muerte del De Cujus, debe

tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, ante las autoridades judiciales a quiénes les compete al conocimiento del mismo a los jueces familiares de primera instancia.

El juicio sucesorio tiene por objeto, determinar la calidad del heredero, establecer los bienes que forman parte de la masa hereditaria, comprobar las deudas que adquirió el De Cujus y luego de proceder a su pago repartir los bienes restantes entre los herederos, de acuerdo disposiciones que el código procesal civil establece en su artículo 156 en sus fracciones V Y VI del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal donde la competencia para conocer y resolver controversias de orden familiar y poder tramitar el juicio sucesorio in testamentario. (Ovalle Favela: 1985:369).

Artículo 156 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su ultimo domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observara en casos de ausencia;

VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

3.6 Parientes del De Cujus.

Una forma de adjudicarse los bienes del De Cujus es a través del parentesco. El parentesco está constituido por aquellas personas que tenían un lazo con el autor de la herencia recordemos que existen tres clases de parentesco (afinidad, sanguíneo, civil) para la sucesión legal o legitima el parentesco sanguíneo es primordial y sucede siempre quien tiene mayor derecho, recordemos que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos. (Descendientes, ascendientes, nietos, cónyuge, concubina, hermanos, sobrinos). Salvo lo

dispuesto en los artículos refiriéndose a la representación. **1604, 1609, 1632 del Código Civil Para el Distrito Federal.**

Los parientes que se hallen en el mismo grado tendrán el derecho de heredar por partes iguales así lo establece el artículo 1605 del Código Civil del Distrito Federal.

Antonio de Ibarrola (2002:910) maneja algunas reglas en el sistema de sucesión a las cuales están clasificadas de la siguiente forma:

- a) **Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:**
 - I. **Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario; si se satisfacen los requisitos mencionados en el artículo 1635;**
 - II. **A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública artículo 1602 del Código Civil del Distrito Federal.**
- b) **Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, salvo lo dispuesto en los Artículos 1609, 1632 del Código Civil del Distrito federal a aquellos preceptos que se refieren a la representación.**
- c) **Los parientes que se hallen en el mismo grado, heredaran por partes iguales. (Artículo 1605 del Código Civil del Distrito Federal).**
- d) **El parentesco de afinidad no desaparece con la muerte de uno de los cónyuges. Sin embargo, “no da derecho a heredar” (Artículo 1603 del Código Civil del Distrito Federal)**
- e) **La ADOPCIÓN, da el derecho a heredar, del mismo modo que la consanguinidad. Solo lo da entre el adoptante y adoptado (Artículo 1612 del Código Civil del Distrito Federal)**
- f) **El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación el grado en línea recta y en línea colateral únicamente hasta el cuarto grado.**

La Representación.

José Arias nos proporciona una definición sobre la representación y la maneja de la siguiente forma:

“La representación es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupa su padre o madre en la familia del difunto a fin de suceder juntos en su lugar a la misma parte de la herencia a la cual el padre o la madre habrían sucedido”. (Arias: 1864; 297).

De acuerdo al tema anterior los parientes del De Cujus en sucesión in testamentaria un principio que existe y que ya tuvimos conocimiento sobre el es que los parientes cercanos excluyen a los más remotos, sin embargo, en una sustitución legal como lo maneja **Planiol**:

“un beneficio de la ley en virtud del cual un heredero de un grado mas lejano es admitido a recibir la parte que hubieran obtenido su padreo madre, premuertos en concurso con herederos más próximos que él”. (Ibarrola: 2002; 911).

En este derecho de representación los parientes del grado más remoto ocupan el lugar de sus ascendientes de igual modo que estuvieran presentes y pudiesen heredar, por este motivo la ley manifiesta que las personas que sustituyen los bienes de forma legal no heredan por derecho propio, sino por representación de su ascendiente.

Este principio de derecho de representación solo da lugar en la sucesión legal o legítima. Por lo que podríamos decir que sustitución legal en la representación, es una forma de igualar la sustitución voluntaria.

Órganos y Sujetos en los Juicios Sucesorios.

En los juicios sucesorios existen diversos órganos y sujetos que tienen una participaron específica en el juicio.

Para dar inicio con el proceso sucesorio es primordial conocer los sujetos y órganos que intervienen en el ya que cada uno de ellos contiene una participación específica, conozcamos, los siguientes órganos y sujetos.

El Ministerio Público: El Ministerio Público funge como un representante de los herederos ausentes, menores de edad o incapacitados que no tuvieren un representante legítimo y a la Beneficencia Pública mientras no se haga la declaración de herederos.

Albacea: El albacea es considerado como el administrador de los bienes hereditarios, puede ser nombrado directamente por el testador, los herederos o en su caso por el juez, en el caso de la sujeción legítima es designado por los

herederos o el juez principalmente cuando exista una controversia como lo establece el artículo 1684 del Código Civil para el Distrito Federal entre las funciones del albacea esta el llevar a cabo el inventario, la administración de los bienes del autor así como la rendición de cuentas del albaceazgo y la defensa en juicio y fuera de él.

Además de garantizar el desempeño de su cargo con fianza, prenda hipoteca como lo menciona el artículo 1708 del Código Civil para el Distrito Federal.

Interventor: El interventor es designado por los herederos inconformes con el nombramiento del albacea, su función consiste en “vigilar el exacto cumplimiento del albacea” (artículo 1729 del Código civil para el Distrito Federal).

Herederos y Legatarios: La participación de estos sujetos de derecho en el proceso sucesorio tiene por objeto la adjudicación de los bienes del autor de la herencia de acuerdo con los bienes que les correspondan no olvidando que los legatarios solo intervienen en una sucesión testamentaria, volviendo al tema una vez que se nombran los herederos deben integrar la junta herederos para el nombramiento del albacea. En el caso de que existan menores de edad o en su defecto incapacitados debían ser representados en juicio por sus tutores de no ser así serán representados por el Ministerio Público.

Representante de la Beneficencia Pública: Como representante de la Beneficencia Pública tenemos al Ministerio Público, este órgano interviene cuando, no se ha reconocido a nadie derechos hereditarios o en su caso cuando solo se le reconocen derechos a la concubina y se tenga como heredera, de presentarse tal situación los bienes son divididos entre la concubina y la Beneficencia Pública.

Juez del Conocimiento:

En todo juicio sucesorio el órgano más importante es el órgano jurisdiccional (es quien realiza todos los trámites y quien decide sobre todas las cuestiones administrativas y judiciales que se susciten).

El juzgador posee competencia territorial para conocer y resolver sobre los juicios sucesorios (artículos 156 F.5 y 6 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Secretario del Juzgado:

El secretario es un sujeto que interviene en el proceso sucesorio una de sus funciones es intervenir en todas las actuaciones que realiza el juez las cuales deberán ser autorizados por el. Además de dar fe a los actos que son realizados por el juzgado. (Artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Como algunas de atribuciones del secretario de acuerdos se encuentran:

La autorización de los despachos, exhortos, actas, autos y toda clase de resoluciones que se expiden y asienten, practiquen o dicten por el juez (Artículo 58 Fracción III de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

Cuando nadie se presente alegando derecho en la herencia o no se reconocieren los herederos que hubieren.

Declarado heredera a la Beneficencia Pública se entregaran a esta los bienes, libros y papeles que tenga relación con la herencia. Los demás serán archivados como los autos del interesado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cobertura rubricaran el juez, el representante del Ministerio Público y él secretario.

Actuario del Juzgado: La competencia de los secretarios es realizar las notificaciones y realizar las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los jueces dentro de las horas hábiles (Artículo 61 de la citada Ley Orgánica).

El inventario será practicado por el actuario del juzgado cuando la mayoría de los herederos sean menores de edad o cuando los establecimientos de Beneficencia Pública tengan interés en la sucesión como herederos según el Artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.9 La Denuncia.

Sección Primera.

Al promoverse un intestado, el denunciante debe probar el parentesco o lazo que haya unido al autor de la herencia, e iniciar con los nombres y domicilios de los parientes en línea recta (padre, hijos, nietos) y del cónyuge superviviente, o a falta de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. El juez ordenará que se giren los oficios indicados en el supuesto de las testamentarias, tendrá por radicada la sucesión y lo notificará por cédula o correo certificado a las personas señaladas en la denuncia del intestado, haciendo saber el nombre del autor así como también la fecha y el lugar de fallecimiento del autor para que los interesados justifiquen sus derechos a la herencia y posteriormente nombren albacea. (Artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Los descendientes y ascendientes, así como el cónyuge superviviente pueden obtener el reconocimiento de sus derechos, probando el lazo que existía con el autor como es el caso de la documentación civil como la presentación de actas de nacimiento así como también la de matrimonio que contrajo el cónyuge superviviente, información testimonial probando ser los únicos herederos (Art.801 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)

Esta información debe practicarse previa citación del ministerio público, quien dentro de los tres días siguientes a la diligencia debe formular su pedimento (Art.802 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)

El auto en el que el juez haga la declaración de herederos, debe citar una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que estos designen albacea en el caso de ser heredero único no es necesario el nombramiento del albacea o que los interesados ya hayan dado su voto por escrito o en comparecencia donde se nombre albacea dada la situación que existan

controversias entre los herederos el juez será quien nombre albacea (Artículo 805 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.)

Cuando la declaración la piden los parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir las pruebas del parentesco y la información testimonial como lo es tabléese en su art.801 de la misma legislación, mandará los avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y el origen del autor, anunciando su muerte sin testar, así como el nombre y el grado del parentesco del quienes lo reclaman la herencia y llamando también a los que se crean con igual o mayor derecho para comparecer en el juzgado reclamando dentro de cuarenta días, plazo que el juez podrá ampliar según las circunstancias. Los edictos se insertaran, además dos veces, de diez en diez días, en un periódico de información cuando el valor de los bienes a heredar exceda ce cinco millones de pesos. (Art. 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Transcurrido el plazo los edictos sin que se haya presentado alguien, el juez hará la declaración reconociendo los derechos hereditarios de los parientes colaterales. Si, dentro del plazo comparecieran otros parientes, el juez les señalara un plazo no mayor de quince días para que, con audiencia el Ministerio Público, presente las pruebas del parentesco. (Art.808 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Y finalmente cuando ha transcurrido un mes después de iniciarse el juicio sucesorio sin que se presenten descendientes, cónyuge ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado de parentesco, el juez mandará a fijar edictos en forma previa por el artículo 809 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en caso de que no se presente ningún aspirante a la herencia o no sean reconocidos con derechos a ella ninguno de los parientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública como lo establece el artículo 815 del la misma legislación Civil. Cuando solo se conozcan los derechos hereditarios a la concubina corresponderá a ésta la mitad de la herencia y la otra mitad se la adjudicara la Beneficencia Pública.

De forma general la primera sección debe contener en términos del artículo 779 del mismo ordenamiento, los siguientes documentos y actuaciones:

Artículo 799.-Al promoverse un intestado justificara el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el tutor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentaran las partidas del registro civil que acrediten la relación.

1.- La denuncia del interesado.

2.- La convocación de los aspirantes a la herencia.

3.- Nombramiento de albacea e interventor, y el reconocimiento de los derechos sucesorios.

4.- Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores.

Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento así como la capacidad para heredar y la preferencia de derechos para que la beneficencia intervenga en los juicios.

Si nadie se presenta alegando derecho sobre la herencia o no hubiere sido reconocido sus derechos a los interesados y se hubiese declarado heredera a la Beneficencia Pública se entregarán a esta los bienes y libro, papales que tengan relación con la herencia. Los demás documentos serán archivados con los autos del intestado, en pliego cerrado y sellado en cuya cubierta rubricara el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

Sección Segunda.

Inventario y Avalúo.

El inventario es la relación que existe en base a la cantidad de derechos y acciones que pertenecen a la autor de la herencia así como también las obligaciones que adquirió y aparecen de forma escrita.

El avalúo (equivale al valor monetario de los bienes del autor). Tiene por objeto:”**determinar exactamente el valor de los bienes inventarios.**” (De Pina, y Castillo Larrañaga: 1969; 470).

El avalúo es la consideración valoración sobre la dimensión económica de los bienes, derechos y obligaciones que hayan sido materia de avalúo respectivo.

El inventario y avalúo son de gran importancia en el proceso, a través de él puede determinarse el valor de todos y cada uno de los bienes derechos y obligaciones que representan a la masa hereditaria además de servir de base para determinar los aspectos relativos a la administración, partición, adjudicación de los bienes de la masa hereditaria.

La legislación procesal civil maneja los siguientes artículos en los cuales contienen los reglamentos para la formación de inventarios y avalúos pertenecientes a la segunda sección. (Artículos 816 a 831 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

A partir de la aceptación del albacea en un término de treinta días el albacea deberá proceder a la formación de inventario y avalúos, dando aviso al juzgado para que los herederos nombren a un perito valuador, si no lo hicieren entonces lo nombrará el juez (art. 816 y 819 del Código Civil del Distrito Federal) dentro de los setenta días de la misma fecha deberán presentarlo.

El inventario deberá practicarse comúnmente siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los bienes.

El inventario será practicado por el actuario del juzgado o por un notario, nombrado por los herederos o en su caso la beneficencia pública cuando tiene interés sobre los bienes.

Sección Tercera.

De La Administración.

La tercera sección corresponde a la administración del juicio sucesorio, se le denomina administración porque en ella contiene: todo lo relativo a la administración; las cuentas así como la comprobación del crédito fiscal.

Según los artículos 832-853 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a la administración y rendición de cuentas.

La rendición de cuentas que presenta el albacea es uno de los aspectos fundamentales de la administración y están obligados a efectuarla el interventor, conyugue, albacea según sea el caso habiendo de realizarse bimestralmente.

Esta obligación es de gran importancia para el albacea o administrador razón por la cual el que esté a cargo de la administración y no rinda los en el término legal su cuenta anual será removido de su cargo. También procederá la remoción cuando alguna de las cuentas rendidas no fuere aprobadas en su totalidad (Art. 848 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), cuando las deudas fueren más grandes que el valor de los bienes el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y herederos. (Art.849 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Al concluirse las operaciones de liquidación, y dentro de los ocho días siguientes, el albacea debe presentar la cuenta general de su cargo en caso de no hacerlo se le tomarán medidas de apremio de forma legal, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia. (Art.850 de la Ley citada). Una vez que se presenta la cuenta bimestral o general de la administración, se mandará poner a la secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se apruebe. (Art.851 de la misma ley).

Si alguno de los interesados no estuviere conforme, se tramitará el incidente, para darle curso, la objeción debe precisarse y los que la sostengan

deben nombrar un representante común (Art.852 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo. (Art. 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Sección Cuarta.

Liquidación y Partición de la Herencia.

La liquidación de la herencia son es las operaciones o serie de operaciones matemáticas mediante las cuales, aplicándolas con el inventario y avalúo, son la base para fijar la parte que corresponde a cada uno de los herederos respecto de la masa hereditaria, obviamente estamos hablando de las cantidades netas de la herencia por que anteriormente como ya vimos en la en la administración, el albacea realizo las obligaciones que dejo el De Cujus como lo son el pago a los acreedores así como también el del crédito fiscal entre otros.

La cuarta sección; liquidación y partición de la herencia a si como la adjudicación son la parte del juicio sucesorio por lo que una vez que se han llevado a cabo esta sección constituyen la fase de culminación del proceso sucesorio.

Cuando los herederos estén de acuerdo con la partición, se procederá con la parte final que corresponde a la adjudicación de los bienes.

“La adjudicación se entiende como la potestad del juez por la cual “el juez debe atribuir la cosa, o parte de la cosa, o derechos sobre la cosa, a alguno de los litigantes”. (SCIALOJA: 1954; 159 y 160).

En la Legislación de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal manejan los Artículos 854 - 870 que hacen referencia a las cuestiones relativas a la liquidación y partición de la herencia.

De Pina y Castillo Larrañaga: 1969; 473 indican que el albacea, dentro de los 15 días aprobado el inventario, presentara al juzgado el proyecto para la distribución de provisional de los bienes hereditarios (Art.854 del mismo ordenamiento) señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse los herederos, en porción al haber hereditario y dando vista a los interesados por cinco días y si estos están conformes si no manifestarán alguna inconformidad, el juez mandara abonarles la porción que a cada heredero corresponda (Art.855 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), en la inteligencia de que si dichos productos varias de bimestre a bimestre, el albacea deberá presentar un proyecto de distribución por cauda uno de los periodos indicados, una vez aprobada la cuenta general del administrador, dentro de los quince días siguientes, el albacea deberá de presentar el proyecto de partición de los bienes, si no por el mismo deberá manifestar al juez dentro de los tres días aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que lo realice (Art.857 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). Haciéndose la designación de la junta de herederos, y si no existe acuerdos lo nombrara el juez de entre los presupuestos señala quienes tiene derecho a pedir la partición de la herencia ; el juez podrá a disposición del partidor los autos, papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a la partición, señalándose un término que no exceda de 25 días para que se presente el proyecto sobre la partición de los bienes, bajo el apercibimiento de de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano se su cargo y de una multa de cinco mil pesos (Art.861 del. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Concluido el proyecto el juez lo mandara aponer a la vista de los interesados un término de diez días (Art.864 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal) y si no existen controversias concluido el plazo, el juez aprobará y dictara la sentencia de adjudicación (Art. 864 del de la misma legislación citada); para dar en esta materia, curso a las oposiciones, es indispensable que sobre ellas se exprese concretamente cual es el motivo de la inconformidad y las pruebas que se invoquen como base de la misma(Art. 865 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal); finalmente, se podrá hacer valer el incidente de oposición

que se suscitará en forma incidental, y si los que lo promueven no asistieren a la audiencia se les tendrá por desistidos (Art. 865 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal);la adjudicación de los bienes hereditarios se otorgan con las formalidades que por su cuantía (Art.868 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), exige la ley para su venta, ya la sentencia que apruebe o repruebe la partición será apelable en ambos casos cuando el monto del caudal excede de mil pesos (Art.870 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Capítulo IV

Propuestas.

El Estado interviene en el juicio sucesorio a través del Ministerio Público y en favor de la Beneficencia Pública cuándo no existen herederos dentro del cuarto grado como la legislación civil lo establece; ésta representación se ha derivado de los cambios de gobierno de nuestro país al hacerse cargo el Estado de estas instituciones.

Como hemos señalado en el capítulo segundo de este trabajo, los actos que se realizan en el proceso sucesorio son incorrectos debido a una desigualdad procesal. Así los parientes del De Cujus fuera de un cuarto grado carecen de la fuerza de la Beneficencia Pública, misma que tiene preferencia para poder adjudicarse los bienes del autor de la sucesión por la razón de que el Ministerio Público es un organismo supra-ordenado a los parientes mencionados.

Si bien es cierto, la ley trata de hacer manifestar la voluntad del De Cujus en base al parentesco por medio de un juicio in-testamentario, lo correcto es que se le dé a los parientes del autor preferencia de suceder los bienes aun cuando no estén en un cuarto grado, no olvidando que el pariente más cercano excluye al remoto y cuando éstos son del mismo grado heredan por partes iguales.

Cabe hacer la acotación que en las legislaciones civiles actuales tanto del Distrito Federal como la Legislación Civil Federal, en el proceso sucesorio han dotado a la Beneficencia de preferencia para poder allegarse de los bienes del De Cujus en una sucesión legítima; la razón estriba en que el Estado la representa a través del Ministerio Público provocando desigualdad procesal para los familiares porque el Estado no está coordinando con los particulares; concluiríamos: que de esta forma se están limitando los derechos sucesorios a los familiares del autor de la herencia y se rompe con los principios básicos del derecho respecto de la propiedad y su forma de transmisión como algo inalienable a la persona.

Es oportuno recordar que la desigualdad procesal existe porque el Estado per se es un órgano supra-ordenado al gobernado. En nuestra investigación interesa la representación por la intervención que se le otorga el Estado sobre controversias civiles y familiares, lo que lo hace ser un organismo público que posee una personalidad propia dotado de un poder de supra-ordenación particularmente cuando interviene en actos de representación como en las sucesiones intestadas a favor de la Beneficencia. En ese sentido es oportuno recordar lo que Alsina nos manifiesta al respecto:

El estado como sujeto de derecho público, es una persona moral que trata de satisfacer las necesidades de la sociedad sin embargo como Ente jurídico es una persona que tiene a su mando el Ministerio Público para que este cumpla con funciones de representación social y se encargue de la persecución de los delitos, el estado como ente jurídico es una persona que posee un poder mayor (supra-ordenado) que por estar dentro de un ámbito social lo convierte en un Ente público y cuando éste realiza actos con particulares debe limitar ese poder de supra-ordenado estando a la par con los particulares cuando realiza actos en materia de derecho privado y que actúa de manera contraria en un proceso civil al representar a la Beneficencia Pública. (Alsina: 1971; 642).

El Estado al celebra actos jurídicos con particulares debe coordinarse y sujetarse a sus necesidades, lo que implica que debe estar en un plano de igualdad frente a los particulares cosa que no sucede en los juicios sucesorios que pertenecen al derecho civil.

Tratamos de manera general al Estado para que al conocer sus elementos arribemos a la representación que realiza a través del Ministerio Público actuando como parte interesada en el juicio sucesorio a favor de la Beneficencia Pública.

El Estado como un ente jurídico cuenta con tres elementos en su estructuración población, territorio y gobierno.

Para Francisco Porrúa Pérez (199: 186) la clasificación de estos tres elementos hace la siguiente forma:

a) Población.

En cada estado se encuentra, desde luego un cierto número de hombres que componen la población.

La pertinencia debe hallarse condicionada por un vínculo en específico: la nacionalidad que debe distinguirse de la ciudadanía, que implica la facultad de intervenir, con el carácter de órgano, en la vida pública.

La población de un estado vale sobre todo el pueblo, constituyendo étnica y políticamente el núcleo de energías convergentes mantenedor de aquel en el espacio y el tiempo.

b) Territorio.

Conforme al artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es superficie terrestre o subsuelo, espacio aéreo y las porciones de mar que bañan el territorio, donde el estado puede ejercer su soberanía, así como donde realice su unidad y pueda imponer su potestad, de acuerdo a las normas creadas o reconocidas por el propio Estado.

c) Poder Soberano.

Imperio potestad de gobierno o jurisdicción ejercida autoritariamente sobre los individuos que forman parte del grupo nacional.

Facultad del estado para ordenar, mantener o hacer una cosa y que en la esfera política se manifieste como poder Ejecutivo, legislativo y Judicial.

El Estado es un órgano superior soberano e independiente por encima del cual no existe autoridad superior o como estructura social.

Andrés Rojas en su libro Derecho Administrativo hace una referencia sobre las funciones del Estado y dice:

“Que las funciones del estado son los medios que permiten al Estado cumplir con sus atribuciones. Del mismo modo que las personas realizan las ciertas operaciones para ejercer una profesión, el Estado ejecuta ciertas funciones a efecto de poder cumplir sus fines.” (Citado por Rafael Bielsa 2002; 39).

De lo que resulta que los fines del estado constituyen direcciones, metas, propósitos o tendencias de carácter general que se le confieren para su justificación todo dentro de un marco normativo que se fundamenta en el principio de lógica jurídica sólo lo que está jurídicamente regulado es lo jurídicamente permitido. Andrés Rojas (2002:39).

Nuestra Constitución en el artículo 49 se establece la división de las funciones del Supremo Poder de la Federación de la siguiente forma: Función Ejecutiva. Función Legislativa. Función Judicial. Pero unidos en uno solo, así lo manifiesta expresamente cuando señala al Supremo Poder de la Nación.

Andrés Serra Rojas nos da una idea sobre la división y función de estos tres poderes:

- a) Función legislativa: que es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales, El Estado moderno es el creador del orden jurídico nacional.**
- b) Función administrativa, que es la función encaminada a realizar actividades concretas y tutelar del Estado, banjo el orden jurídico. La ley debe ser ejercitada particularizando su aplicación. En sentido moderno el Estado es promotor del desarrollo económico y social del país.**
- c) Función jurisdiccional, que es la actividad del estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho. La su prioridad del Poder Judicial en las sociedad moderna, lo coloca como un órgano orientador de de la vida jurídica nacional. (Serra: 2001; 40)**

La estructura sobre el funcionamiento del Poder Judicial en la Constitución está marcada de forma general y amplia lo cual requiere ser detallada por el contenido de la leyes orgánicas que fijan las bases de la organización del Poder Judicial y considero que por un error de técnica legislativa en ella se encuentra el Ministerio Público, sin embargo, debemos precisar que el Ministerio Publico no pertenece al poder judicial sino que es una institución dependiente del Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público es un organismo que no posee personalidad propia en razón de que depende del Ejecutivo cuyo fundamento constitucional de existencia lo encontramos en el artículo 102 de nuestra carta magna. Su titular se denomina Procurador General de la República.

Tiene una función doble: la primera como representante de los intereses del Estado y la segunda como un órgano de representación social con la finalidad de acabar con arbitrariedad en el sistema procesal mexicano

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 30 de abril de 1996, que faculta al Ministerio Público a intervenir en materia familiar, civil, concursal y mercantil, ya que la anterior ley orgánica sólo contemplaba la intervención en materia penal.

Con la reforma a la Ley Orgánica del la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se faculta al Ministerio Público con fundamento en el

artículo 7 fracción III de dicha ley, a promover la conciliación en los asuntos de orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional.

El Ministerio Público debe ser un órgano que siga el del principio de legalidad, de buscar la pronta, expedita e impartición de la justicia como fin último de dicha institución. Por tal motivo la representación que este órgano jurídico realiza en un juicio sucesorio representando instituciones de Beneficencia provoca desigualdad procesal y actuar en contra del principio de la legalidad.

El principio de legalidad tiene las siguientes manifestaciones: la necesidad de perseguir todas y cada una de las conductas delictivas, y el respeto al cuerpo completo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico: tratados internacionales, la constitución, las leyes, los reglamentos administrativos etc.

La función jurisdiccional es creada por el Estado derivada de la necesidad y organización al mismo tiempo establece un orden jurídico. Así Cipriano Gómez Lara expresa:

“Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la función del litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto o controvertido para solucionarlo o dirimirlo”. (Gómez 2001:87)

4.2 El Derecho.

En términos etimológicos y de acuerdo con el diccionario de la lengua española, la palabra derecho deriva de la voz latina *directum* que significa “derecho”, es decir, dirigir o *dirigere*: regir, ordenar sus conceptos varían según sus acepciones y criterios.

Tapia nos referencia al concepto de derecho como lo maneja Julie Bonnacace, nos dice:

“El Derecho es el conjunto de reglas de conducta exterior, que consagra o no expresamente por la Ley en el sentido genérico del término, aseguran eficientemente un medio y época dados, la realización de la armonía social en beneficio a las aspiraciones individuales y colectivas. (Ramírez: 2002; 40).

Además de identificar la palabra derecho de acuerdo a las tres clasificaciones siguientes:

1. **Derecho objetivo:** conjunto de normas que imponen deberes y conceden derechos en un lugar y época determinados.
2. **Derecho subjetivo:** es la potestad o poder que las personas tienen, cuando la norma positiva o natural se los permite, para actuar libremente en las múltiples relaciones jurídicas.
3. **El derecho positivo:** es mutable en el tiempo u el espacio y contraposición con el derecho natural, no es esencial humano. Es todo el derecho que se cumple o es la muestra de un ordenamiento legal determinado.
4. **Derecho natural:** encarna una serie opuesta a la de los juristas que pregonan que solo existe un derecho, el positivo. A esta corriente se le conoce como iuspositivismo. El derecho natural es el que no está escrito; es eterno y conforme a la naturaleza humana; es intrínsecamente justo, equitativo, válido. A esta corriente se le conoce como iusnaturalista. (Ramírez:2002:40)

El derecho positivo en forma general está clasificado en Derecho Público y Derecho Privado, con el objeto de separar la predominancia del poder cuando las partes se involucran en una relación jurídica.

En este sentido Javier Tapia Ramírez nos dice que el derecho público: es el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado y el derecho privado: surge cuando se regula las relaciones entre los particulares (2002:34).

Guillermo Borda señala algunos criterios sobre la clasificación del derecho positivo hace mención a los son los siguientes:

- **Son normas de derecho público, cuando el particular en la relación jurídica, queda subordinado (relación subordinación) cuando la relación jurídica se realiza en un plano de igualdad entre el particular y el estado (relación coordinación)**
- **Este criterio tiene su fundamento en el interés que predomina en la relación jurídica así por ejemplo son las normas de derecho público si la relación jurídica predomina el interés general, colectivo o social son de derecho privado, si son de interés de los particulares. Esta manera proviene del derecho romano. sin embargo, este criterio no se puede admitir; puesto que es difícil determinar donde empieza y donde termina el derecho público y el derecho privado. Sea mencionado que el derecho es único que es un sistema en el que se regula la mayoría de las relaciones jurídicas entre particulares, con base a los intereses generales; por ejemplo, las leyes que regulan la familia, la propiedad y el comercio. Por el contrario también existen normas de derecho público que regulan intereses individuales o particulares, como la vida humana, la libertad el honor, etcétera.**
- **Otro criterio que sostiene es que si el estado actúa como poder público, la relación jurídica es de derecho público; si en la relación jurídica el Estado y**

el particular intervienen en un plano de igualdad jurídica, estamos en presencia del derecho privado. (citado por Tapia :2002:35)

Sin embargo, León Duguit, nos hace referencia sobre el enfoque del derecho y su diferenciación en público y privado al afirmar que:

“El derecho publico no puede prevalecer sobre el derecho privado y vise reversa, debido a que el principio esencial de toda norma jurídica es lograr la solidaridad social, y las relaciones jurídicas tanto de derecho público como privado son iguales, puesto que el fundamento recíproco y su finalidad son lo mismo: la solidaridad social.” (Citado por Tapia: 2002:36)

Una vez comprendido la división del derecho ahora podemos mencionar las ramas que componen al derecho público y privado.

Rojina Villegas nos refiere el derecho público, privado y lo define como:

“El conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, que rigen las atribuciones, facultades y relaciones de los órganos del mismo entre sí y de estos con los particulares.” Javier Tapia Ramírez (2002:36).

Ramas que Componen el Derecho público:

- **Derecho internacional público.**
- **Constitucional**
- **Administrativo**
- **Penal**
- **Procesal.**

El derecho privado, es el conjunto que regula las relaciones entre los particulares, así como la relación de éstos con el Estado, cuando este actúa en un plano de igualdad jurídica para el cumplimiento de sus fines, en beneficio de la sociedad. (Tapia: 2002:39)

Cuyas ramas que componen al derecho privado están integradas de la siguiente forma: Derecho: Internacional Privado, Civil, Mercantil.

Con la clasificación del derecho privado podemos decir que el derecho sucesorio está dentro del derecho civil.

Al derecho civil García Maynez lo ha definido como:

La rama del derecho privado, del que se desgajó el derecho mercantil “aquel que determina las consecuencias esenciales de de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio, defunción, tutela, adopción) y la sustitución jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) en relación con las cosas (propiedad, usufructo, cesión etc.” (Peniche: 2001:55).

Para García Maynez el derecho civil está dividido en cinco partes clasificada como:

1. **Derecho de las personas, en este apartado se encuentra (la personalidad jurídica, la capacidad, estado civil y domicilio).**
2. **Derecho familiar, (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela).**
3. **Derecho de los bienes, (hace la clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre etc.).**
4. **Derecho sucesorio, (abarca la sucesión testamentaria y legitima).**
5. **Derecho de las obligaciones. (Peniche:2001:55)**

El derecho civil tiene como fin regular todos los hechos y actos humanos, sin tomar en cuenta sus actividades o profesiones particulares. De esta manera regula las relaciones del individuo con sus semejantes y con el Estado cuando éste actúa como particular, cuando éstas tienen como objeto satisfacer necesidades sociales y como titular de un patrimonio con el fin de conseguir una convivencia y armonía dentro de la sociedad, para lograr el bien común utilizando la justicia.

Javier Tapia nos marca a importancia del derecho civil y nos hace referencia a que este derecho radica en:

“El derecho civil es el núcleo más coherente del derecho positivo: el derecho de los principios generales del derecho por tal razón posee los fundamentos básicos de la organización de la sociedad”. (Tapia: 2002: 43)

La finalidad del derecho civil está contenida en sus instituciones que persiguen protección y defensa para la personas, de acuerdo al desarrollo y cumplimiento de sus fines dentro de la sociedad, de su patrimonio y familia.

En este sentido nos dice Javier Tapia Ramírez

“Que el concepto de derecho solo será aprendido y comprendido cabalmente, cuando se estudia al derecho civil. Es el ciudadano, la persona, la que determina en su cotidiano vivir y de acuerdo con sus necesidades materiales y espirituales que se forja al derecho público, debido a que las relaciones y situaciones de la persona, del hombre en toda la extensión de su de su dignidad espiritual, física, moral y materia, se encarga el derecho civil. Así se dice que La Constitución contiene la regulación del Estado. La Constitución real se debe buscaren las disposiciones del código civil y penal que son las que indican la forma común de de vida de los miembros de una comunidad y los valores de esta. (Tapia: 2002:44)

Además de mencionarnos la finalidad que tiene el derecho civil y que interesa en nuestra investigación por que a través de ella estaremos en aptitud de comprender que para que el Estado intervenga los actos de derecho civil debe de existir una coordinación de derechos para una igualdad procesal.

4.2.1 Principio de igualdad procesal.

El derecho civil se basa fuentes reales, históricas y formales (legislación, costumbre, jurisprudencia) también los principios generales del derecho (buena fe, analogía, equidad).

Sin embargo, Carlos Arrellano García nos hace referencia a diez principios procesales (citado por Podetti: 1992:37)

- 1. El dispositivo que indica impulsión del proceso por las partes, al cual se vincula el subsidiario de bilateralidad.**
- 2. El formalismo, que sujeta a las partes a los órganos de la jurisdicción, en el proceso, a determinadas formas de estabilidad a las resoluciones.**
- 3. El de escritura.**
- 4. El de publicidad**
- 5. El de igualdad**
- 6. El de coactividad o coercibilidad.**
- 7. El de celeridad, del cual surgen el de intermediación y concentración.**
- 8. El de eventualidad.**
- 9. El de economía.**
- 10. El de moralidad.**

Básicamente nos interesa el principio de igualdad para demostrar que existe desigualdad procesal entre el Estado y los parientes del De Cujus en los juicios sucesorios in-testamentarios donde interviene el Ministerio Público en representación de la Beneficencia Pública. La Constitución nos refiere este principio en el artículo 13.

El principio de igualdad procesal establece a las partes el derecho a exponer sus pretensiones y excepciones probando los hechos y expresar alegatos o condiciones.

Arrellano García en su obra Teoría General del Proceso nos da una breve explicación sobre el principio procesal de igualdad y lo maneja como el

sentido en que las partes deben estar: “en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas ni privilegios en favor de una hostilidad en perjuicio de otra.” (Citado por Becerra: 2000:90).

La igualdad frente a la ley es el principio general sin embargo, la desigualdad procesal rompería el principio de la legalidad que es básico en la administración de justicia.

Después de analizar la participación del Estado (Gobierno) en los juicios sucesorios se hace necesario actualizar los postulados teóricos de la norma fundamental en lo referente a la igualdad procesal.

Por ello considero necesario llevar a cabo una reforma legislativa que contenga los siguientes puntos:

1. Limitar la facultad de intervención del Ministerio Público en los juicios sucesorios como parte en el proceso, ya que jurídicamente le está permitido intervenir y ser representante de las instituciones de Beneficencia Pública, sin embargo, sí se actuará con esta limitación él Ministerio Público sólo actuaría como observador en el proceso, pero sin afectar los derechos de los parientes del autor.

La no intervención del Ministerio Público como parte en los juicios sucesorios, por que en la actualidad jurídicamente tiene la facultad y le está expresamente permitido ser parte y representante de las instituciones de Beneficencia Pública, sin embargo, su actuación debe ser sin afectar los derechos de los parientes del autor.

2. Coordinar los actos que se realicen en materia de derecho privado cuando exista intervención de organismos públicos limitando su poder de supra-ordenación y sujetarse a los principios generales del derecho es esta situación igualdad procesal.

3. Ampliación del grado de parentesco, si bien en una sucesión legal la ley trata de hacer la manifestación de voluntad del testador en base a un grado de

parentesco, lo más conveniente referente a la voluntad del testador es heredar sus bienes a sus familiares aun cuando no estén en un cuarto grado como lo establece la ley.

Conclusiones.

La repuesta que se ha obtenido a través de la presente investigación ha resultado positiva evidenciándose que mi hipótesis es correcta, por que la representación que el Estado realiza asía las instituciones de Beneficencia Pública tienden hacerse de forma “**incorrecta**” debido a los diversos cambios de gobierno y a leyes que le han permitido al Estado intervenir como parte en los juicios sucesorios.

De a cuerdo al análisis que se realizo en el proceso sucesorio y a la conclusión anteriormente citada toda vez que el Ministerio Público representa a la Beneficencia causa “**desigualdad procesal**” a los parientes del autor por no existir una coordinación de derechos entre las partes y por ser el Ministerio Público un órgano del Estado con un poder mayor a los particulares, específicamente los parientes del autor.

Sin lugar a dudas es importante mencionar que los juicios sucesorios pertenecen a la normatividad civil y por estar inmersa en ella debe existir una coordinación de normas civiles y públicas así como sujetarse a los principios generales del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que los procesos que se realicen sean de una forma correcta, que sigan los principios del derecho sin embargo, debe existir una excepción hacia el Estado para limitar la intervención que tiene como parte en los juicios sucesorios ya que la ley se lo permite expresamente actuar como parte en el proceso originado la presente controversia.

Bibliografía

- ACOSTA ROMERO, Miguel (01). *Derecho Administrativo Especial*. Porrúa, México.
- ALSÍNA, Hugo (71). *Derecho Procesal. Juicios Especiales*. Buenos Aires, Argentina.
- ARCE Y CERVANTES, José (01). *De las Sucesiones*, Porrúa, México.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos (92). *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México.
- ----- (02). *Segundo Curso de Derecho Procesal Civil (Procedimientos civiles especiales)*. Porrúa, México.
- ARIAS, José, (64). *Derecho Sucesorio*. Guillermo Kraft Limitada. Buenos Aires
- BAQUERO, ROJAS, Edgar & Buen Rostro Báez Rosalía (90). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Oxford, México.
- BECERRA BAUTISTA, José (00). *El proceso Civil en México*. Porrúa, México.
- DE IBARROLA, Antonio (02). *Cosas y Sucesiones*. Porrúa, México
- DE LA MATA PIÑAZA, Felipe & GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Roberto (04). *Derecho de Familia (y sus Reformas más Resientes en la Legislación Civil del Distrito Federal)*. Porrúa, México.
- DE PINA Rafael (02). *Derecho Civil Mexicano*. Porrúa, México.
- FRAGA Gabino (01). *Derecho Administrativo*. Porrúa, México.

- HERNÁNDEZ S. DE ESCARACHE, Julia (49). *Beneficencia de España en Indias, Concejo Superior de Investigaciones Científicas*. Sevilla, España.
- GUADARRAMA, Gloria (01). *Entre la Caridad y el Derecho*. El Colegio Mexiquense. México.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLES, Ernesto (98). *Historia de los Derechos de la Propiedad*. Porrúa, México
- ----- (02). *Derecho sucesorio*. Porrúa, México
- GÓMEZ LARA, Caprino (01). *Derecho Procesal Civil*. México Distrito Federal.
- J. PENICHE BOLIO, Francisco (01). *Introducción al Estudio del Derecho* Porrúa, México.
- *La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Sucesiones Jurídicas Familiares)*. (99). Porrúa, México.
- MEDINA, Graciela (95). *Proceso Sucesorio*. Rubinza-Calzani, Buenos Aires.
- MOTO SALAZAR, Efraín, (00). *Elementos del Derecho*. Porrúa, México.
- TAPIA RAMÍREZ, Javier (02). *Introducción al Estudio Civil*. HCGRAW-HLL, México.
- OVALLE FAVELA, José, (85). *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla Harper & Row Latino América, México.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael (63). *Bienes Derechos Reales y Sucesiones*. Porrúa, México.

- ----- (96). **Compendio de Derecho Civil. (Bienes Derechos Reales y Sucesiones).** Porrúa, México.
- **SERRA ROJAS, Andrés (01).** *Derecho Administrativo.* Porrúa, México.

Legislación Consultada.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil del Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Reglamento Interior de la Secretaria de Salud
- Ley del Patrimonio de la Beneficencia.
- Decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de septiembre de 1990.

Paginas Web consultadas.

- www.senado.gob.mx (Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Senado de la República Boletín N. 31: 2004: 1_7)
- www.senado.gob.mx (Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Senado de la República Boletín N. 32: 2004: 1_7)